

301809



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

ESCUELA DE DERECHO  
 Estudios Incorporados a la  
 Universidad Nacional Autónoma de México

71  
 2oj.

**EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL  
 EN MEXICO**

TESIS CON  
 FALLA DE CENSO

**T E S I S**  
 QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
 P R E S E N T A ;  
**HENRY RUIZ PASCACIO**

1er. REVISOR  
 LIC. HUGO RUY DE LOS SANTOS QUINTANILLA

2do. REVISOR  
 LIC. VICENTE REFFREGER SAUCEDO

México, D. F.

1992



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

GENERALIDADES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL MEXICO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO PREHISPANICO.....	2
A), DERECHO AZTECA.....	2
B), DERECHO MAYA.....	3
2.- EL PROCEDIMIENTO PENAL DURANTE LA EPOCA DE LA COLONIA.....	4
A), INFLUENCIA DE LA CONQUISTA EN EL ASPECTO PROCESAL PENAL.....	4
B), FUNCIONARIOS CON ATRIBUCIONES LEGALES PARA PERSEGUIR EL DELITO.....	6
C), DISPOSICIÓN PARA DESIGNAR FUNCIONARIOS INDIOS.....	7
D), LA REAL ORDENANZA PARA EL ESTABLECIMIENTO E INSTITUCIÓN DE INTENDENTES DEL EJERCITO Y PROVINCIA EN EL REINO DE LA NUEVA ESPAÑA DE 1786	8
3.- TRIBUNALES DURANTE LA EPOCA DE LA COLONIA.	8
A), EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN.....	8
B), SU INTEGRACIÓN.....	9
C), EL PROMOTOR FISCAL.....	10
D), EL DEFENSOR.....	10

	PAGINA
E). LOS NOTARIOS.....	10
F). LOS ESCRIBANOS.....	10
G). LOS ALCALDES.....	11
H). LA AUDIENCIA.....	11
4.- EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA.....	11
A). SU FUNCIONAMIENTO PROCESAL.....	11
5.- EL PROCEDIMIENTO PENAL AL PROCLAMARSE LA INDE-- PENDENCIA COLONIAL.....	12
A). DECRETO ESPAÑOL DE 1812.....	12
B). LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.....	14
C). LAS BASES ÓRGANICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.....	14
D). LA LEY DE JURADOS CRIMINALES DE 1869.....	15
F). CÓDIGO PENAL DE 1871.....	17
G). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.....	17
H). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.....	18
I). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FE-- DERAL DE 1908.....	18
J). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929 Y DE - 1931 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y FEDERAL DE - - 1934.....	19

## CAPITULO II.

### AVERIGUACION PREVIA.

1.- DEFINICIÓN.....	21
2.- EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.....	22
3.- LA FUNCIÓN PERSECUTORIA.....	23
4.- RESOLUCIONES DE RESERVA Y ARCHIVO.....	27
5.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	30

	PAGINA
6.- ORDEN DE APREHENSIÓN.....	31

### CAPITULO III.

#### EL PROCESO EN GENERAL.

1.- DEFINICIÓN.....	35
2.- SUS ELEMENTOS.....	35
3.- LIMITES DEL PROCESO.....	35
4.- PRINCIPIOS QUE ORDENAN EL PROCESO.....	37
5.- FUNCIONES ESENCIALES DEL PROCESO.....	38

### CAPITULO IV.

#### EL PROCESO ORDINARIO Y EL SUMARIO.

1.- DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO PENAL.....	44
2.- DECLARACIÓN PREPARATORIA.....	45
3.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN.....	47
4.- CUERPO DEL DELITO.....	49
5.- POSIBLE RESPONSABILIDAD.....	57
6.- AUTO DE SUJESIÓN A PROCESO.....	58
7.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PRO CESAR.....	59

### CAPITULO V.

#### DE LA PREINSTRUCCION, INSTRUCCION Y JUICIO.

1.- LA PREINSTRUCCIÓN.....	61
2.- AUTO DE RADICACIÓN.....	61
3.- LA INSTRUCCIÓN.....	63
4.- SUS LÍMITES.....	64
5.- AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCIÓN.....	65
6.- AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.....	67
7.- PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL JUICIO.....	68

8.- LÍMITES DEL PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL JUICIO.....	69
9.- LA ACCIÓN PROCESAL PENAL EN SU FASE ACUSATORIA.....	69
10. LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.....	71
A). ACUSATORIAS.....	72
B). NO ACUSATORIAS.....	76
11. LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.....	77
CAPITULO VI.	
SENTENCIA.	
1.- EL PERÍODO DE DISCUSIÓN Y AUDIENCIA.....	78
2.- SUS LÍMITES Y SU DESARROLLO.....	79
3.- LA SENTENCIA.....	80
4.- ELEMENTOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA.....	81
5.- REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA.....	82
6.- SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA.....	85
7.- SENTENCIA DEFINITIVA Y SENTENCIA EJECUTORIADA.....	86
CONCLUSIONES.....	89
BIBLIOGRAFIA.....	97
LEGISLACION.....	100

## I N T R O D U C C I O N

LA PRESENTE INVESTIGACIÓN PRETENDE EXPONER UNA RESEÑA HISTÓRICA, ASÍ COMO UNA CORRIENTE DE PENSAMIENTOS JURÍDICOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL EN MÉXICO, ADVIRTIENDO QUE ESTE ES UN TEMA DE GRAN IMPORTANCIA PARA EL DERECHO, YA QUE ES EVIDENTE EL PODER DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EN SU ACTUACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA ES ILIMITADO, TODA VEZ QUE ES COMÚN QUE EN LA PRÁCTICA EL TÉRMINO LEGAL QUE TIENE PARA INTEGRAR LA MISMA NUNCA SE CUMPLE, Y POR TANTO TAL ACTUACIÓN ES VIOLATORIA DE GARANTÍA, Y TAL ACTITUD PUEDE RECURRIRSE POR LA VÍA DEL JUICIO DE AMPARO. SIENDO EVIDENTE QUE LOS INDIVIDUOS COMO GOBERNADOS DENTRO DE UN PROCESO PENAL DEBEN DE GOZAR DE TODA CLASE DE GARANTÍAS QUE LES PERMITAN DEFENDERSE DE COACCIONES INDEBIDAS; GARANTÍAS QUE EN NUESTRA CONSTITUCIÓN SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS DENTRO DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 19, 20, Y 21, LINEAMIENTOS ESTOS DE SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL INDICIADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EL CUAL EN TÉRMINOS GENERALES SE ENTIENDE COMO EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES DEBIDAMENTE REGLAMENTADAS PARA CONOCER DE HECHOS CALIFICADOS COMO DELITOS Y CUYOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS SE HACE UN ANÁLISIS DENTRO DE LOS CAPÍTULOS CORRESPONDIENTES DE ESTA INVESTIGACIÓN.

## C A P I T U L O I

### GENERALIDADES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL EN MEXICO ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### 1.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO PREHISPANICO.

A). DERECHO AZTECA; B).- DERECHO MAYA.

#### 2.- EL PROCEDIMIENTO PENAL DURANTE LA EPOCA DE LA COLONIA.

A). INFLUENCIA DE LA CONQUISTA EN EL ASPECTO PROCESAL PENAL.

B). FUNCIONARIOS CON ATRIBUCIONES LEGALES PARA PERSEGUIR EL DELITO; C).- DISPOSICIÓN PARA DESIGNAR FUNCIONARIOS INDIOS; D).- LA REAL ORDENANZA PARA EL ESTABLECIMIENTO E INSTITUCIÓN DE INTENDENTES DEL EJERCITO Y PROVINCIA EN EL REINO DE LA NUEVA ESPAÑA DE 1786.

#### 3.- TRIBUNALES DURANTE LA EPOCA DE LA COLONIA.

A). EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN; B).- SU INTEGRACIÓN; C). EL PROMOTOR FISCAL; D).- EL DEFENSOR; E).- LOS NOTARIOS F).- LOS ESCRIBANOS; G).- LOS ALCAIDES; H).- LA AUDIENCIA.

#### 4.- EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA.

A). SU FUNCIONAMIENTO PROCESAL.

#### 5.- EL PROCEDIMIENTO PENAL AL PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA COLONIAL.

A). DECRETO ESPAÑOL DE 1812; B).- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836; C).- LAS BASES ÓRGANICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843; D).- CONSTITUCIÓN DE 1857; E).- LA LEY DE JURADOS CRIMINALES DE 1869; F).- CÓDIGO PENAL DE 1971; G).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880; H).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894; I).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929 Y DE 1931 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y FEDERAL DE 1934.

## C A P I T U L O I

## 1.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO PREHISPANICO.

EL DERECHO PREHISPÁNICO NO RIGIÓ UNIFORMEMENTE - PARA TODOS LOS DIVERSOS POBLADORES DEL ANÁHUAC, PUESTO - QUE CONSTITUÍAN AGRUPACIONES DIVERSAS GOBERNADAS POR DIS - TINTOS SISTEMAS Y AUNQUE HABÍA CIERTA SEMEJANZA, LAS NOR - MAS JURÍDICAS ERAN DISTINTAS.

EL DERECHO ERA CONSUECUDINARIO Y QUIENES TENÍAN - LA MISIÓN DE JUZGAR LO TRASMITÍAN DE GENERACIÓN EN GENE - RACIÓN.

PARA DECRETAR LOS CASTIGOS Y LAS PENAS, NO BASTA - BA ÚNICAMENTE LA EJECUCIÓN DEL ILÍCITO PENAL; ERA MENES - TER UN PROCEDIMIENTO QUE LAS JUSTIFICARA, SIENDO DE OB - - SERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS ENCARGADOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

EXISTÍAN TRIBUNALES REALES, PROVINCIALES, JUECES MENORES, TRIBUNAL DE COMERCIO, MILITAR, ETC., CUYA ORGA - NIZACIÓN ERA DIFERENTE, EN RAZÓN A LAS NECESIDADES DE -- LOS REINOS, AL DELITO COMETIDO Y A LA CATEGORÍA DEL SUJE - TO INFRACTOR.

## A).- DERECHO AZTECA.

EN EL REINO DE MÉXICO, EL MONARCA ERA LA MÁXIMA -

EXISTÍA EL DERECHO A FAVOR DEL ACUSADO PARA NOMBRAR DEFENSOR O DEFENDERSE POR SI MISMO.

EN MATERIA DE PRUEBA EXISTÍAN: EL TESTIMONIO LA CONFESIÓN, LOS INDICIOS, LOS CAREOS Y LA DOCUMENTAL; EMPERO SE AFIRMA QUE PARA LO PENAL TENÍA PRIMACÍA LA TESTIMONIAL Y SO LAMENTE EN CASOS COMO EL ADULTERIO O CUANDO EXISTÍAN VEHE-- MENTES SOSPECHAS DE QUE SE HABÍA COMETIDO ALGÚN OTRO DELITO SE PERMITÍA LA APLICACIÓN DEL TORMENTO PARA OBTENER LA CONFESIÓN.

EL LÍMITE PARA RESOLVER EL PROCESO ERA DE OCHENTA -- DÍAS, Y LAS SENTENCIAS SE DICTABAN POR UNANIMIDAD O POR MA-- YORÍA DE VOTOS.

#### B).- DERECHO MAYA.

ENTRE LOS MAYAS, EL DERECHO ESTABA CARACTERIZADO POR LA EXTREMA RIGIDEZ EN LAS SANCIONES, Y COMO LOS AZTECAS, -- CASTIGABAN TODA CONDUCTA QUE LESIONARA LAS BUENAS COSTUM-- BRES, LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD SOCIAL.

LA JURISDICCIÓN RESIDÍA FUNDAMENTALMENTE EN EL AHAU, QUE EN ALGUNAS OCASIONES PODÍA DELEGARLA EN LOS BATABES. - DIEGO LÓPEZ DE COGOLLUDO SEÑALA QUE JUSTAMENTE CON LOS FUN-- CIONARIOS MENCIONADOS, ACTUABAN ALGUNOS OTROS MINISTROS QUE ERAN COMO ABOGADOS O ALGUACILES Y CUYA PARTICIPACIÓN SE DES-- TACA DURANTE LAS AUDIENCIAS.

JUAN DE DIOS PÉREZ GALAS, "LA JURISDICCIÓN DE LOS BATABES COMPRENDÍA EL TERRITORIO DE SU CACICAZGO, Y LA ÁHAU TODO EL ESTADO" "LA JUSTICIA SE ADMINISTRABA EN UN TEMPLO - QUE SE ALZABA EN LA PLAZA PÚBLICA DE LOS PUEBLOS Y QUE TENÍA POR NOMBRE POPILVA". LOS JUICIOS SE VENTILABAN EN UNA - SOLA INSTANCIA, NO EXISTIENDO NINGÚN RECURSO ORDINARIO NI - EXTRAORDINARIO".

CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS, EL MISMO AUTOR INDICA; - HAY PROBABILIDAD DE QUE HUBIESEN USADO LAS SIGUIENTES: LA - CONFESIONAL, YA QUE LANDA DICE DE ELLOS, REFIRIÉNDOSE A LOS CASOS DE PELIGRO DE MUERTE: "CONFESABAN SUS PECADOS", Y EN OTRA EXPRESIÓN: "ELLOS CONFESABAN SUS FLAQUEZAS", HECHO QUE INDICA EL CONOCIMIENTO QUE TUVIERON DEL VALOR DE LAS CONFESIONES, QUE NO ES REMOTO HUBIESEN EMPLEADO EN MATERIA JUDICIAL; LA TESTIMONIAL, YA QUE HEMOS VISTO EL USO DE LOS TESTIGOS EN EL PERFECCIONAMIENTO DE TODA ÍNDOLE DE CONTRATOS; Y LA PRESUNCIONAL PUES ECHABAN MALDICIONES AL QUE PRESUMÍAN MANTIROSO.

2.- EL PROCEDIMIENTO PENAL DURANTE LA EPOCA DE LA COLONIA.

A).- INFLUENCIA DE LA CONQUISTA EN EL ASPECTO PROCESAL PENAL.

AL REALIZARSE LA CONQUISTA, LOS ORDENAMIENTOS LEGALES DEL DERECHO CASTELLANO Y LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR

LAS NUEVAS AUTORIDADES DESPLAZARON EL SISTEMA JURÍDICO AZTECA, EL TEXCOCANO Y EL MAYA.

DIVERSOS CUERPOS DE LEYES, COMO LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS, LAS SIETE PARTIDAS, DE DON ÁLFONSO EL SABIO, LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN Y MUCHAS OTRAS MÁS, ESTABLECIERON DISPOSICIONES PROCESALES. EN REALIDAD NO EXISTÍA UN GRUPO DE NORMAS ORGANIZADAS INSTITUCIONALMENTE PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA CRIMINAL, Y AUNQUE LAS SIETE -- PARTIDAS, DE MANERA MÁS SISTEMÁTICA, PRETENDÍAN ESTABLECER LOS PRECEPTOS GENERALES PARA EL MISMO, AL ESTRUCTURAR EL -- PROCESO PENAL EN EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO DE TIPO INQUISITORIO, RESULTABAN CONFUNDIDAS LAS DISPOSICIONES DE CARACTER ECLESIAÍSTICO, PROFANO, FORAL Y REAL.

A MEDIDA QUE LA VIDA COLONIAL FUE DESARROLLÁNDOSE, SE PRESENTARON DIVERSIDAD DE PROBLEMAS QUE LAS LEYES DE INDIAS SUPLIERON TALES DEFICIENCIAS SIN EMBARGO, COMO LOS PROBLEMAS SE ACENTUARON MAYORMENTE POR LAS ARBITRARIEDADES DE LOS FUNCIONARIOS, DE LOS PARTICULARES Y TAMBIÉN DE LOS PREDICADORES DE LA DOCTRINA CRISTIANA, EN 1578 FELIPE II DECRETÓ SANCIONES RIGOROSAS PARA FRENAR LOS ABUSOS Y CON EL FIN DE LIMITAR LA INVASIÓN DE COMPETENCIAS, RECOMENDÓ A OBISPOS Y CORREGIDORES SE CÍNERAN ESTRICTAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE SU CARGO Y A RESPETAR LAS NORMAS JURÍDICAS DE LOS INDIOS, SU GOBIERNO, POLICÍA, USOS Y COSTUMBRES; DEJÁNDOSE DE TOMAR EN

CUENTA, CUANDO CONTRAVINIERAN AL DERECHO HISPANO.

b).- FUNCIONARIOS CON ATRIBUCIONES LEGALES PARA PERSEGUIR - EL DELITO.

EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL, TENÍAN INJERENCIA: EL VIRREY LOS GOBERNADORES, LAS CAPITANÍAS GENERALES, LOS CORREGIDORES Y MUCHAS OTRAS AUTORIDADES.

LA PERSONALIDAD DEL VIRREY HA SIDO DESCRITA DE LA SIGUIENTE MANERA: "ERA CAPITAN GENERAL, JUSTICIA MAYOR, SUPERINTENDENTE DE LA REAL HACIENDA Y VICE-PATRONO".

EN FUNCIÓN DE VICE-PATRONO REPRESENTABA AL REY EN LAS ATRIBUCIONES RELIGIOSAS DEL PATRONATO; CON SU ALTA INVESTIDURA LLEGÓ A SER EL EJE PRINCIPAL, EN TORNO AL CUAL GIRABAN GOBERNADORES, CORREGIDORES, ALCALDES MAYORES, Y TAMBIÉN LA REAL AUDIENCIA, PUESTO QUE LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS Y LA DECISIÓN DE LOS ASUNTOS QUE ÉSTOS CONOCÍAN, NO ERAN AJENOS A SU INFLUENCIA Y CAPRICHOS.

LOS GOBERNADORES ERAN NOMBRADOS POR EL VIRREY; GOBERNABAN CIRCUNSCRIPCIONES POLÍTICAS DE MENOR IMPORTANCIA, TENÍAN BAJO SU RESPONSABILIDAD EL CUIDADO DEL ORDEN, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA RESOLUCIÓN DE TODO PROBLEMA QUE SE PRESENTARA.

A LOS CORREGIDORES SE LES ADSCRIBÍA A LOS DISTRITOS O A LOS LUGARES INDICADOS POR EL VIRREY, PARA QUE CUIDARAN EL ORDEN, ADMINISTRARAN JUSTICIA, DICTARAN DISPOSICIONES -- LEGALES Y DIRIGIERAN LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS DE SU -- JURISDICCIÓN.

LOS ALCALDES MAYORES ESTABAN SUBORDINADOS POR LOS -- CORREGIDORES, EJERCÍAN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES EN LOS LUGARES DE SU ADSCRIPCIÓN.

c).- DISPOSICION PARA DESIGNAR FUNCIONARIOS INDIOS.

COMO HABÍAMOS INDICADO, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA NUEVA ESPAÑA SE DESARROLLABA TENIENDO COMO JEFES EN TODAS LAS ESFERAS A PERSONAS DESIGNADAS POR LOS REYES DE ESPAÑA, POR LOS VIRREYES Y DEMÁS AUTORIDADES; LOS NOMBRAMIENTOS OBEDECÍAN A INFLUENCIAS POLÍTICAS Y DURANTE MUCHO TIEMPO NO -- SE DIÓ NINGUNA INJERENCIA A LOS INDIOS PARA QUE ACTUARAN -- EN ESE RAMO; FUE HASTA EL 9 DE OCTUBRE DE 1549, CUANDO UNA CÉDULA REAL ORDENÓ SE HICIERA UNA SELECCIÓN ENTRE LOS INDIOS PARA QUE DESEMPEÑARAN LOS CARGOS DE ALCALDES, JUECES, REGIDORES, ALGUACILES, ESCRIBANOS, ETC., ESPECIFICÁNDOSE -- QUE LA JUSTICIA SE IMPARTIRÍA DE ACUERDO CON LOS USOS Y COSTUMBRES QUE HABÍAN GOBERNADO SU VIDA.

LOS ALCALDES INDIOS AUXILIADOS POR ALGUACILES, -- -- APREHENDÍAN A LOS DELINCUENTES INDIOS Y LOS LLEVABAN A LAS

## CÁRCELES DE ESPAÑOLES DEL DISTRITO CORRESPONDIENTE.

LOS CACIQUES EJECUTABAN APREHENSIONES Y EJERCÍAN JURISDICCIÓN CRIMINAL EN SUS PUEBLOS, SALVO EN AQUELLAS CAUSAS RESERVADAS PARA SU RESOLUCIÓN A LAS AUDIENCIAS A LOS GOBERNADORES.

D).- LA REAL ORDENANZA PARA EL ESTABLECIMIENTO E INSTITUCIÓN DE INTENDENTES DEL EJERCITO Y PROVINCIA EN EL REINO DE LA NUEVA ESPAÑA DE 1786.

AL PROCLAMAR LA REAL ORDENANZA PARA EL ESTABLECIMIENTO E INSTRUCCIÓN DE INTENDENTES DEL EJÉRCITO Y PROVINCIA EN EL REINO DE LA NUEVA ESPAÑA, SE CREARON DOCE INTENDENCIAS - ENCARGADAS DE LOS SERVICIOS DE HACIENDA Y JUSTICIA, PARA -- ASÍ ATENDER CON MAYOR EFICACIA LOS SERVICIOS PÚBLICOS. COMO CONSECUENCIA, LOS FUNCIONARIOS INDIOS SE RELEGARON AL OLVIDO Y CADA INTENDENTE SE ENCARGABA DE IMPARTIR JUSTICIA EN - LO CIVIL Y EN LO CRIMINAL AUXILIADOS POR SUBDELEGADOS, QUIENES INVESTIGABAN LOS HECHOS DELICTUOSOS E INSTRUÍAN LOS PROCESOS PARA QUE, AL ESTAR EN CONDICIONES DE DICTAR SENTENCIA LO HICIERA ASÍ EL INTENDENTE, ASESORADO POR UN TENIENTE LETRADO.

## 3.- TRIBUNALES DURANTE LA EPOCA COLONIAL.

A).- EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION.

ENTRE LOS TRIBUNALES MENCIONADOS, LA SANTA INQUISICIÓN OCUPA UN LUGAR PREFERENTE EN EL ORDEN CRONOLÓGICO Y POLÍTICO, DEBIDO A QUE SE UTILIZÓ COMO GRAN INSTRUMENTO POLÍTICO EN CONTRA DE LA HEREJÍA.

EN ESPAÑA APARECE REGLAMENTADA EN LA ÉPOCA DE LOS REYES CATÓLICOS; DEBIDO A QUE EN 1478, SIXTO IV EXPIDIÓ UNA BULA FACULTÁNDOLOS PARA DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL.

AL ESTABLECERSE EL SANTO OFICIO EN CASTILLA, FRAY TOMÁS DE TORQUEMADA, FORMULÓ LAS PRIMERAS ORDENANZAS LLAMADAS "INSTRUCCIONES ANTIGUAS", HASTA QUE EL INQUISIDOR FERNANDO DE VANDÉS PUBLICÓ LAS "NUEVAS", QUE RIGIERON CON ALGUNAS VARIANTES, HASTA LA ULTIMACIÓN DEL TRIBUNAL.

EN LA NUEVA ESPAÑA NO FUE POSIBLE SU INSTALACIÓN INMEDIATA, Y AUNQUE SE REALIZARON ALGUNOS PROCESOS CON LAS FORMAS Y MÉTODOS ESENCIALES CONTENIDOS EN LAS "INSTRUCCIONES" DICTADAS EN ESPAÑA, ÉSTOS NO FUERON MÁS QUE UN ANTICIPO A SU REAL FUNCIONAMIENTO.

#### B).- SU INTEGRACION.

EL TRIBUNAL ESTABA INTEGRADO POR LAS SIGUIENTES AUTORIDADES: INQUISIDORES, SECRETARIOS, CONSULTORES, CALIFICADORES, COMISARIOS, PROMOTOR FISCAL, ABOGADO DEFENSOR, RECEP--

TOR Y TESORERO, FAMILIARES, NOTARIOS, ESCRIBANOS, ALGUACILLES, ALCAIDES E INTERPRETES.

c).- EL PROMOTOR FISCAL.

ESTE DENUNCIABA Y PERSEGUÍA A LOS HEREJES Y ENEMIGOS DE LA IGLESIA, LLEVABA LA VOZ ACUSATORIA EN LOS JUICIOS, Y PARA ALGUNAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL ERA EL CONDUCTO ENTRE ÉSTE Y EL VIRREY, A QUIEN ENTREVISTABA COMUNICÁNDOLE LAS RESOLUCIONES Y LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL "AUTO DE FE".

ASISTÍA TAMBIÉN A LOS "AUTOS DE FE", INTEGRANDO LA FORMACIÓN QUE PARA ESOS ACONTECIMIENTOS EFECTUABA TODO EL TRIBUNAL EN EL ACTO DE EJECUCIÓN.

d).- EL DEFENSOR.

EL ABOGADO DEFENSOR ERA EL ENCARGADO DE LOS ACTOS DE DEFENSA; EL RECEPTOR Y EL TESORERO DEL ASPECTO ECONÓMICO, GASTOS Y CUENTAS ASÍ COMO TAMBIÉN DE LA CUSTODIA DE LOS BIENES CONFISCADOS.

e).- LOS NOTARIOS.

REFRENDABAN LAS ACTAS DE LOS JUICIOS.

f).- LOS ESCRIBANOS.

LLEVABAN APREHENSIONES.

g).- LOS ALCAIDES.

TENÍAN BAJO SU RESPONSABILIDAD EL CUIDADO DE LAS --  
CARCELES Y, POR CONSIGUIENTE DE LOS REOS.

h).- LA AUDIENCIA.

LA AUDIENCIA ERA UN TRIBUNAL CON FUNCIONES GUBERNA--  
MENTALES ESPECÍFICAS, ATRIBUCIONES GENERALES PARA SOLUCIO--  
NAR LOS PROBLEMAS POLICÍACOS Y ASUNTOS RELACIONADOS CON LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EN LA NUEVA ESPAÑA SE INSTALA--  
RON DOS: UNO EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRO EN GUADALAJARA;-  
SE REGÍAN EN TODO POR LAS LEYES DE INDIAS Y SOLO EN DEFECTO  
DE ÉSTAS, POR LAS LEYES DE CASTILLA.

4.- EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA.

EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA FUE FORMADO POR LA AUDIEN--  
CIA YA QUE ESTA TENÍA FACULTADES PARA LEGISLAR, FUE LLAMADO  
ASÍ PORQUE LA AUDIENCIA EN ACUERDO Y PRESIDIDA POR EL VIREY  
LO ESTABLECIÓ, PRINCIPIANDO SU ACTUACIÓN EN 1710.

a).- SU FUNCIONAMIENTO PROCESAL.

LA ACORDADA SE INTEGRÓ CON UN JUEZ O CAPITAN LLAMADO  
"JUEZ DE CAMINO" POR COMISARIOS Y ESCRIBANOS.

SU COMPETENCIA FUE MUY AMPLIA, DEBIDO A QUE SÓLO ASÍ  
PODÍA ACTUAR DE MANERA MÁS EFICAZ PARA CUMPLIR SU COMETIDO.

FUNDAMENTALMENTE PERSEGUÍA A LOS SALTEADORES DE CAMINOS, Y CUANDO TENÍA NOTICIA SOBRE ASALTO O DESÓRDENES EN -- ALGUNA COMARCA, LLEGABAN HACIENDO SONAR UN CLARÍN, SE AVOCABA AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DELICTUOSOS, INSTRUÍA UN - JUICIO SUMARÍSIMO, DICTABA SENTENCIA Y PROCEDÍA INMEDIATA-- MENTE A EJECUTARLA.

SI ERA DECRETADA LA PENA DE MUERTE, AHORCABAN AL SENTENCIADO EN EL MISMO LUGAR EN DONDE HABÍA EJECUTADO EL DELITO Y DEJABAN EXPUESTO EL CADAVER PARA ESCARMIENTO DE LOS - CÓMPLICES QUE NO HABÍAN SIDO CAPTURADOS O PARA AQUELLOS INDIVIDUOS DEDICADOS A COMETER HECHOS DE ESTE ÍNDOLE.

LA RAPIDEZ DE LOS JUICIOS Y LA EJECUCIÓN INMEDIATA - DE LA SANCIÓN, YA ERAN MEDIDAS FUNDAMENTALES PARA PROVOCAR BUENA CONDUCTA O UN SENTIMIENTO DE RECATO EN LOS HABITANTES DEL CAMPO Y PREVENIR ASÍ LOS DELITOS.

ESTE TRIBUNAL ERA AMBULANTE; NO TENÍA SEDE FIJA, UNA VEZ JUZGADA Y SENTENCIADA UNA CAUSA, SUS INTEGRANTES ABANDONABAN EL LUGAR PARA CONSTITUIRSE EN OTRO E INICIAR UNA VERDADERA PERSECUCIÓN EN CONTRA DE LOS MALECHORES, INCLUSIVE - CON ACTOS MATERIALES DE ACONTECIMIENTO.

5.- EL PROCEDIMIENTO PENAL AL PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA COLONIAL.

A).- DECRETO ESPAÑOL DE 1812.

AL PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, CONTINUARON VIGENTES LAS LEYES ESPAÑOLAS CON LOS SISTEMAS PROCEDIMENTALES MENCIONADOS, HASTA LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO ESPAÑOL DE 1812 QUE CREÓ LOS "JUECES LETRADOS DE PARTIDO", CON JURISDICCIÓN MIXTA, CIVIL Y CRIMINALES, CIRCUNSCRITA AL PARTIDO CORRESPONDIENTE; CONSERVÓ UN SOLO FUERO PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y CRIMINALES, ASÍ COMO, ACCIÓN POPULAR PARA LOS DELITOS DE SOBORNO, COHECHO Y PREVARICACIÓN.

LA LIBERTAD PERSONAL FUE OBJETO DE LAS GARANTÍAS SIGUIENTES: NINGÚN ESPAÑOL PODRÁ SER PRESO SIN QUE PRECEDA INFORMACIÓN SUMARIA DEL HECHO, POR EL QUE MEREZCA, SEGÚN LA LEY, SER CASTIGADO CON PENA CORPORAL, Y ASIMISMO UN MANDAMIENTO DEL JUEZ POR ESCRITO, QUE SE LE NOTIFICARÁ EN EL ACTO MISMO DE LA PRISIÓN. (ART. 287). IN FRAGANTI, TODO DELICUENTE PUEDE SER ARRESTADO Y TODOS PUEDEN ARRESTARLE Y CONducIRLE A LA PRESENCIA DEL JUEZ. (ART. 292). DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SE MANIFESTARÁ AL TRATADO COMO REO LA CAUSA DE SU PRISIÓN Y EL NOMBRE DE SU ACUSADOR SI LO HUBIERE, (ART. 300). AL TOMAR LA DECLARACIÓN AL TRATADO COMO REO SE LE LEERÁN INTEGRAMENTE TODOS LOS DOCUMENTOS Y LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS, CON LOS NOMBRES DE ÉSTOS, Y SI POR ELLOS NO LO CONOCIERE, SE LE DARÁN CUANTAS NOTICIAS PIDA DE ELLOS PARA VENIR EN CONOCIMIENTO DE QUIENES SON (ART. 301). EL PROCESO DE ALLÍ EN ADELANTE SERÁ PÚBLICO EN EL --

MODO Y FORMA QUE DETERMINEN LAS LEYES, (ART. 302). NO SE --  
USARÁ NUNCA DEL TORMENTO NI DE LOS APREMIOS, (ART. 303). --  
TAMPOCO SE IMPONDRÁ LA PENA DE CONFISCACIÓN DE BIENES, - -  
(ART. 304). NINGUNA PENA QUE SE IMPONGA POR CUALQUIER DELI-  
TO QUE SEA, HA DE SER TRASCENDENTAL POR TÉRMINO NINGUNO A -  
LA FAMILIA DEL QUE LA SUFRE, SINO QUE TENDRÁ TODO SU EFECTO  
PRECISAMENTE SOBRE EL QUE LA MERECIÓ.

b).- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

EL PODER JUDICIAL SE EJERCE; POR LA SUPREMA CORTE --  
DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS  
Y LOS JUECES SUBALTERNOS DE PRIMERA INSTANCIA, CIVILES Y --  
CRIMINALES DE LAS CABECERAS DE CADA DISTRITO DE CADA DEPAR-  
TAMENTO.

c).- LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.

EN LAS BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DEL  
12 DE JUNIO DE 1843, SUBSISTEN LOS FUEROS ECLESIÁSTICOS Y -  
MILITAR; PARA LAS APREHENSIONES SE EXIGE MANDAMIENTO JUDI--  
CIAL, SALVO EL CASO DE FLAGRANTE DELITO, PERO PONIENDO DE -  
INMEDIATO AL SUJETO A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL  
SE RESTRINGE A 30 DÍAS LA DETENCIÓN DE LAS PERSONAS POR LA  
AUTORIDAD POLÍTICA Y PARA LOS JUECES EL TÉRMINO DE CINCO --  
DÍAS PARA DECLARARLO BIEN PRESO.

## D).- CONSTITUCION DE 1857.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857 ESTABLECE: EN LA REPÚBLICA - MEXICANA NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS, NI - POR TRIBUNALES ESPECIALES. SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA SOLA MENTE PARA LOS DELITOS Y FALTAS QUE TENGAN EXACTA CONEXIÓN CON LA DISCIPLINA MILITAR, NADIE PUEDE SER JUZGADO NI SENTENCIADO, SINO POR LEYES DADAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO Y EXACTAMENTE APLICADOS A ÉL, POR EL TRIBUNAL QUE PREVIAMENTE HAYA ESTABLECIDO LA LEY. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU -- PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES Y POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, - QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. EN EL CASO DE DELITO INFRAGANTI, TODA PERSONA PUEDE APREHENDER AL DELINCUENTE Y A SUS CÓMPlices, PONIÉNDOLOS SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA.

LA PRISIÓN SOLAMENTE PROCEDE POR LOS DELITOS QUE SAN CIONAN CON PENA CORPORAL Y ÉSTA NUNCA PODRÁ PROLONGARSE POR FALTA DE PAGO DE HONORARIOS O DE CUALQUIER OTRA MINISTRA- CIÓN DE DINERO, TAMPOCO EXCEDERÁ DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS - SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON AUTO DE FORMAL PRISIÓN MOTIVADO - LEGALMENTE Y CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, -- RESPONSABILIZÁNDOSE A LAS AUTORIDADES QUE ORDENEN O CONSIEN TAN, INCLUYENDO AL ALCAIDES O CARCELEROS.

EN FORMA SISTEMÁTICA SE ORDENA PARA LOS JUICIOS CRIMINALES LAS SIGUIENTES: "QUE SE LE HAGA SABER EL MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO Y EL NOMBRE DEL ACUSADOR SI LO HUBIERE; QUE SE LE TO ME SU DECLARACIÓN PREPARATORIA DENTRO DE 48 HORAS - CONTADAS DESDE QUE ESTÉ A DISPOSICIÓN DEL JUEZ; QUE SE LE CAREE CON LOS TESTIGOS QUE DEPONGAN EN SU CONTRA; QUE SE LE FACILITE LOS DATOS QUE NECESITE Y CONSTEN EN EL PROCESO, -- PARA PREPARAR SU DESCARGO, QUE SE LE OIGA EN SU DEFENSA POR SI O POR PERSONA DE SU CONFIANZA, O POR AMBOS SEGÚN SU VOLUNTAD, EN CASO DE NO TENER QUIEN LO DEFienda, SE LE PRESENTARÁ LISTA DE LOS DEFENSORES DE OFICIO, PARA QUE ELIJA EL QUE O LOS QUE LE CONVENGAN".

A LA AUTORIDAD JUDICIAL SE LE OTORGA EN FORMA EXCLUSIVA LA FACULTAD DE IMPONER LAS PENAS, LIMITÁNDOSE A LA AUTORIDAD POLÍTICA-ADMINISTRATIVA A IMPONER CORRECCIÓN HASTA DE \$ 500,00 O UN MES DE RECLUSIÓN EN LOS CASOS QUE DETERMINEN LAS LEYES.

LOS JUICIOS CRIMINALES NO PUEDEN TENER MÁS DE TRES INSTANCIAS Y NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO.

e).- LA LEY DE JURADOS CRIMINALES DE 1869.

LA LEY DE JURADOS CRIMINALES EXPEDIDA EL 15 DE JUNIO DE 1869, INTRODUJO INNOVACIONES DE IMPORTANCIA EN EL AMBIEN

TE JURÍDICO DE LA ÉPOCA; SE MENCIONÓ AL MINISTERIO PÚBLICO, AUNQUE SU FUNCIONAMIENTO SE CIÑÓ A LOS LINEAMIENTOS OBSERVADOS POR LOS FISCALES DE LA ÉPOCA COLONIAL,

SE REGLAMENTARON DIVERSOS ASPECTOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, ESPECIALMENTE EN MATERIA DE COMPETENCIA Y SE ESTABLECIERON DIVERSAS DISPOSICIONES SOBRE LA FORMA DE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO PENAL.

F).- CODIGO PENAL DE 1871.

COMO SE PUEDE OBSERVAR, LA ANARQUÍA EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO PENAL CONTINUABA Y SÓLO LA INQUIETUD E IDEALISMO DE ALGUNOS JURISTAS PROVOCÓ QUE SE REUNIERA UNA COMISIÓN -- PARA ESTUDIAR ESTOS PROBLEMAS CUYO RESULTADO FUE LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE 1871, PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, Y PARA TODA LA NACIÓN, EN DELITOS FEDERALES.

G).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

EN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880, SE ESTABLECE UN SISTEMA MIXTO DE ENJUICIAMIENTO EN CUANTO A ALGUNAS INSTITUCIONES COMO EL CUERPO DEL DELITO, LAS BÚSQUEDAS DE LAS PRUEBAS, ETC.; PERO EN OTRO ORDEN, AUNQUE SUAVISADO, IMPERA EL SISTEMA INQUISITIVO.

SE CONSAGRAN ALGUNOS DERECHOS PARA EL PROCESADO, COMO EL DERECHO DE DEFENSA, LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA LIBERTAD CAUCIONAL, ETC.; Y EN CUANTO A LA VÍCTIMA DEL DELITO, SE INSTRUYE LA OBLIGACIÓN PARA EL DELINCUENTE, DE REPARAR EL DAÑO.

H).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

EL 6 DE JUNIO DE 1894, UN NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEROGÓ AL ANTERIOR Y AUNQUE NO DIFIERE EN EL FONDO DE SU DOCTRINA, EN SUS TENDENCIAS, TRATÓ DE EQUILIBRAR LA SITUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA, PARA QUE ESTA NO ESTUVIERA COLOCADA EN UN PLANO DE SUPERIORIDAD FRENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE EL CÓDIGO DE 1880 PERMITÍA AL DEFENSOR MODIFICAR LIBREMENTE SUS CONCLUSIONES ANTE EL JURADO. EN CAMBIO, AL MINISTERIO PÚBLICO ESTABA OBLIGADO A PRESENTARLAS DESDE QUE LA INSTRUCCIÓN ESTABA CONCLUIDA, Y SOLO POR CAUSAS SUPERVENIENTES PODÍA HACERLO DESPUÉS, DE TAL MANERA QUE LA MAYOR PARTE DE LAS OCA- SIONES, EL MINISTERIO PÚBLICO IBA ANTE EL JURADO SIN SABER A QUE ATENERSE.

I).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL DE 1908.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL, SE EXPIDIÓ EL 18 DE DICIEMBRE DE 1908, Y EN SUS DISPO-

CISIONES REGULABAN LA ACTIVIDAD DE QUIENES INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO; Y AUNQUE SE PUEDE DECIR QUE EL CÓDIGO DEL DISTRITO SIRVIÓ DE MODELO PARA SU ELABORACIÓN, SIN EMBARGO, CONTIENE ENTRE OTRAS INNOVACIONES: LAS FACULTADES QUE SE -- CONCEDEN AL JUEZ PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO AL ARBITRIO JUDICIAL ETC.

J).- CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929 Y DE 1931 -- PARA EL DISTRITO FEDERAL Y FEDERAL DE 1934.

LA LEY PROCESAL QUE SIGUIÓ EN TURNO A LA ANTERIOR -- FUE LA EXPEDIDA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1929, ENTRE OTROS ASPECTOS, AL REFERIRSE A LA VÍCTIMA DEL DELITO, INDICABA QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO ERA PARTE DE LA SANCIÓN DEL HECHO -- ILÍCITO; POR LO CUAL, SERÍA EXIGIDA OFICIOSAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN CONSECUENCIA, NO LA ENTENDÍA COMO UNA ACCIÓN CIVIL, SINO PENAL.

POR OTRA PARTE, COMO LOS OFENDIDOS O SUS HEREDEROS -- QUEDABAN FACULTADOS PARA EJERCITAR LA ACCIÓN MENCIONADA, LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN ESE CASO, PASABA A SEGUNDO TÉRMINO.

EL DISTINGO QUE EN ESE ORDEN SE PRETENDIÓ ESTABLECER CREÓ UN SISTEMA ABSURDO, DE TAL MANERA QUE LA FALTA DE CONGRUENCIA EN ESE ASPECTO, SU INOPERANCIA Y OTROS DEFECTOS --

MÁS QUE SE LE SEÑALARON, DIERON LUGAR A QUE FUERA SUSTITUI-  
DO (EL 27 DE AGOSTO DE 1931), POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIEN-  
TOS PENALES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL HASTA LA FECHA Y  
POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL 23 DE -  
AGOSTO DE 1934. (1)

(1).- COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO.- DERECHO MEXICANO DE PROCE-  
DIMIENTOS PENALES. EDIT. PORRUA.- 11º EDICIÓN.- 1989  
PAGS. 20 A LA 44.

**C A P I T U L O II.**  
**AVERIGUACION PREVIA.**

- 1.- DEFINICIÓN.
- 2.- EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.
- 3.- LA FUNCIÓN PERSECUTORIA.
- 4.- RESOLUCIONES DE RESERVA Y ARCHIVO.
- 5.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.
- 6.- ORDEN DE APREHENSIÓN.

## C A P I T U L O II

### AVERIGUACION PREVIA.

#### 1.- DEFINICION.

LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL DESARROLLADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DURANTE LA CUAL PRACTICA LAS DILIGENCIAS LEGALMENTE NECESARIAS PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS Y -- LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES EN ELLO PARTICIPAN, A FIN DE PROCEDER AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE -- ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES.

DENTRO DE LA MISMA AVERIGUACIÓN PREVIA NO HAY PRECEPTO LEGAL ALGUNO QUE NOS SEÑALE EL TIEMPO QUE ÉSTA DEBA DURAR, POR LO QUE QUEDA AL ARBITRIO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TERMINARLO EN LOS CASOS DE QUE NO HAYA DETENIDO.

POR OTRA PARTE, TENEMOS QUE CUANDO EL INDICIADO HA SIDO APREHENDIDO EN FLAGRANTE DELITO Y ESTÁ A DISPOSICIÓN -- DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBERÁ ÉSTA PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE DENTRO DE LAS -- 24:00 HORAS SIGUIENTES, ÉSTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCIÓN XVIII, ASIMISMO ESTE MISMO PRECEPTO LEGAL NOS SEÑALA LO SIGUIENTE; "TAMBIÉN SERÁ -- CONSIGNADO A LA AUTORIDAD O AGENTE DE ELLA, EL QUE, REALIZA

UNA APREHENSIÓN, NO PUSIERE AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DE SU JUEZ DENTRO DEL PLAZO YA ESTABLECIDO, SOLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA DETENCIÓN SE VERIFICARE FUERA DEL LUGAR EN QUE RESIDE EL JUEZ, AL TÉRMINO ANTES MENCIONADO SE AGREGARÁ EL SUFICIENTE PARA RECORRER LA DISTANCIA QUE HUBIERE ENTRE DICHO LUGAR Y EL EN QUE SE EFECTUÓ LA DETENCIÓN. ESTO OBLIGA AL MINISTERIO PÚBLICO A REALIZAR LA CONSIGNACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL CORRESPONDIENTE.

AL EFECTO ENCONTRAMOS QUE NO EXISTE UN ARTÍCULO EXPRESO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917 QUE PREVEA Y REGULE LA AVEGIGUACIÓN PREVIA, MÁS NO ASÍ TENEMOS QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, NOS SEÑALA COMO UNO DE LOS PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL.

## 2.- EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, ES UNA INSTITUCIÓN DEPENDIENTE DEL EJECUTIVO FEDERAL, PRESIDIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUIEN TIENE A SU CARGO LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL Y HACER QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA E INTERVENIR EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE LA LEY DETERMINE.

LA PALABRA MINISTERIO, VIENE DEL LATÍN MINISTERIUM, - QUE SIGNIFICA CARGO QUE EJERCE UNO, COMO EMPLEO, OFICIO U - OCUPACIÓN ESPECIALMENTE NOBLE Y ELEVADO. POR LO QUE HACE A LA EXPRESIÓN PÚBLICA, ESTA DERIVA TAMBIÉN DEL LATÍN PÚBLI-- CUS, POPULIS, PUEBLO, INDICANDO LO QUE ES NOTORIO, VISTO O SABIDO POR TODOS, APLÍCASE A LA POTESTAD O DERECHO DE CARÁCTER GENERAL Y QUE AFECTA EN LA RELACIÓN SOCIAL COMO TAL, -- PERTENECIENTE A TODO EL PUEBLO. POR LO TANTO, TENEMOS QUE - EN SU ACEPCIÓN GRAMATICAL, EL MINISTERIO PÚBLICO SIGNIFICA, CARGO QUE SE EJERCE EN RELACIÓN AL PUEBLO. EN SU SENTIDO JURÍDICO, LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ES UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO QUE TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN DE LA LEY Y DE LA CAUSA DEL BIEN PÚBLICO, QUE ESTÁ - ATRIBUÍDA AL FISCAL ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA,

### 3.- FUNCION PERSECUTORIA.

LA FUNCIÓN PERSECUTORIA, COMO SU NOMBRE LO INDICA, - ESTRIBA EN PERSEGUIR LOS DELITOS LO QUE VIENE A SER LO MISMO, EN BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD DE LOS INCUPLADOS PIDIENDO LA APLICACIÓN DE -- LAS PENAS CORRESPONDIENTES. DE ESTA MANERA LA FUNCIÓN PERSECUTORIA SE DISLUMBRA UN CONTENIDO UNA FINALIDAD ÍNTIMAMENTE ENTRELAZADOS: EL CONTENIDO, REALIZA LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA QUE EL AUTOR DE UN DELITO NO EVADA LA ACCIÓN DE -

LA JUSTICIA; LA FINALIDAD, QUE SE APLIQUE A LOS DELINCUENTES LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE "LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LO CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL", POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO TENEMOS QUE EL ÓRGANO QUE SE ENCARGA DE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA ES EL MINISTERIO PÚBLICO. EL MINISTERIO PÚBLICO ES UN ÓRGANO DEL ESTADO, Y CON RAIGAMBRES EXTRANJERAS SE OFRECE EN LA ACTUALIDAD, EN NUESTRO PAÍS CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS QUE HA IDO FORMANDO EN EL DECURSO DEL TIEMPO.

AHORA BIÉN, TENEMOS QUE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA IMPONE DOS CLASES DE ACTIVIDADES, QUE VIENEN HACER:

- A).- ACTIVIDAD INVESTIGADORA Y
- B).- ACTIVIDAD DE LA ACCIÓN PENAL.

LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.

ESTA ACTIVIDAD INVESTIGADORA ENTRAÑA UNA AUTÉNTICA - AVERIGUACIÓN, DE BÚSQUEDA CONSTANTE DE LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES EN ELLOS PARTICIPAN. DURANTE ESTA ACTIVIDAD, EL ÓRGANO QUE LA REALIZA TRATA DE PROVEERSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS Y PODER

ESTAR EN ACTITUD DE COMPARECER ANTE LOS TRIBUNALES Y PEDIR LA APLICACIÓN DE LA LEY. LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA ES PRESUPUESTO FORZOSO Y NECESARIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ES DECIR, DE EXCITAR A LOS TRIBUNALES A LA APLICACIÓN DE LA LEY A UNA SITUACIÓN HISTÓRICA, ES MENESTER DAR A CONOCER LA PROPIA SITUACIÓN Y, POR ENDE, PREVIAMENTE ESTAR ENTERADO DE LA MISMA.

DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA SE PUEDE DECIR LO MISMO QUE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA EN GENERAL, LA CALIDAD DE PÚBLICA, EN VIRTUD DE QUE TODA ELLA SE ORIENTA A LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES DE CARÁCTER SOCIAL.

LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EN ESTUDIO SON:

1.- LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ESTÁ REGIDA -- POR LO QUE BIEN PODRÍA LLAMARSE PRINCIPIOS DE REQUISITOS DE INICIACIÓN, EN CUANTO NO SE DEJA A LA INICIATIVA DEL ÓRGANO INVESTIGADOR EL COMIENZO DE LA MISMA INVESTIGACIÓN, SINO -- QUE PARA DICHO COMIENZO SE NECESITA QUE SE REUNAN LOS REQUISITOS FIJADOS EN LA LEY.

2.- LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA ESTÁ REGIDA POR EL -- PRINCIPIO DE LA OFICIOSIDAD. PARA LA BÚSQUEDA DE PRUEBAS, -- HECHA POR EL ÓRGANO ENCARGADO DE LA INVESTIGACIÓN, NO SE NECESITA LA SOLICITUD DE PARTE, INCLUSIVE EN LOS DELITOS QUE

SE PERSIGUEN POR QUERRELLA NECESARIA, INICIADA LA INVESTIGACIÓN, EL ÓRGANO INVESTIGADOR, OFICIOSAMENTE, LLEVA A CABO LA BÚSQUEDA QUE HEMOS MENCIONADO.

3.- LA INVESTIGACIÓN ESTA SOMETIDA AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ÓRGANO INVESTIGADOR DE OFICIO PRACTICA SU AVERIGUACIÓN, TAMBIÉN LO ES QUE NO QUEDA A SU ARBITRIO LA FORMA DE LLEVAR A CABO LA MISMA INVESTIGACIÓN.

#### ACTIVIDAD DE LA ACCION PENAL.

LA ACCIÓN PENAL ES EL DERECHO DE PERSECUCIÓN DEL ESTADO QUE NACE CUANDO SE HA COMETIDO UN DELITO. SI HEMOS EXPRESADO QUE EN EL ESTADO, COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA, VELA POR LA ARMONÍA SOCIAL, LÓGICO RESULTA CONCEDER AL ESTADO AUTORIDAD PARA REPRIMIR TODO LO QUE INTENTE O CONCLUQUE LA BUENA VIDA GREGARIA. AL AMPARO DE ESTA AUTORIDAD, ES INDISCUTIBLE QUE EN CUANTO SE COMETA EL HECHO DELICTUOSO, SURGE EL DERECHO OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PERSEGUIRLO; MÁS PARA QUE EL PROPIO ESTADO PUEDA ACTUAR, RESULTA OBVIO QUE DEBE TENER CONOCIMIENTO DEL HECHO E INVESTIGADO ÉSTE, LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE ES DELICTUOSO, PARA QUE DE ESTA MANERA EJERCITAR SU DERECHO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO RECLAMANDO LA APLICACIÓN DE LA LEY. EN OTRAS PALABRAS, SI LA AUTORIDAD JUDICIAL ES LA QUE RECONOCE PARA - -

EFFECTOS EJECUTIVOS LOS DERECHOS, Y EL ESTADO TIENE LA FACULTAD DE EXIGIR SE SANCIONE EL DELINCUENTE, DEBE RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE SU DERECHO, EJERCITANDO LA ACCIÓN PENAL - UNA VEZ QUE HA REUNIDO LOS ELEMENTOS QUE LO CONVENCEN DE LA COMISIÓN DE UN DELITO.

#### 4.- ARCHIVO.

OTRAS DE LAS DECISIONES FINALES EN QUE REMATA LA ACTIVIDAD AVERIGUATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, ES EL LLAMADO ARCHIVO, QUE SE RESUELVE EN VIGOR, DE UN SOBRESEIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL RESPECTO, CABE CONSIDERAR DOS TEMAS FUNDAMENTALES - ENTRE OTROS, A SABER: SUPUESTOS Y EFECTOS DE ESTE SOBRESEIMIENTO.

1.- SUPUESTO: NO OBSTANTE LA TRASCENDENCIA DE LA MATERIA, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL SEÑALA TRES HIPÓTESIS DE ARCHIVO:

- A).- CUANDO LOS HECHOS NO SEAN CONSTITUTIVOS DE DELITO.
- B).- CUANDO AÚN PUDIENDO SERLO, RESULTA IMPOSIBLE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA Y
- C).- CUANDO LA ACCIÓN PENAL ESTÉ EXTINGUIDA LEGALMENTE.

A ELLO DEBIERA AGREGARSE UNA CUARTA HIPÓTESIS, QUE SE PLANTEA CUANDO EL INculpando NO HA TENIDO PARTICIPACIÓN

EN LOS HECHOS DELICTIVOS, CABE PREGUNTARSE QUE QUIERE DECIR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LOS HECHOS NO SON CONSTITUTIVOS DE DELITO. EN RIGOR, DE AQUÍ PODRÍA -- DEDUCIRSE EN CUALQUIER EXCLUYENTE DE INCRIMINACIÓN PRIVA A TALES HECHOS DE CARACTER DELICTIVO, PORQUE SUPRIME ALGUNO - DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL DELITO PLENARIO (CONDUCTA O HECHO, TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD, IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD, CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y PUNIBILIDAD). NO OBSTANTE PREFERIMOS INTERPRETAR EL PRECEPTO EN EL SENTIDO DE QUE SOLO LA FALTA DE CONDUCTA O - HECHO Y LA AUSENCIA DE TIPICIDAD PODRÍA DAR LUGAR AL ARCHIVO, PORQUE EN TALES SUPUESTOS RESULTARÍA IMPOSIBLE SATISFACER UNA DE LAS BASES DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ES - DECIR, LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO. EN CAMBIO, -- LAS DEMÁS EXISTENTES HAN DE QUEDAR SOMETIDAS A LA DECISIÓN DEL JUZGADOR. A ESTE TEMA ES DE CRITICARSE YA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE ABROGA FACULTADES JURISDICCIONALES AL DECLARAR QUE UN HECHO NO ES DELICTUOSO. LA CRÍTICA, CON PURISMO JURÍDICO, PUEDE TENER VIGENCIA, PERO CABE PENSAR QUE POR ECONOMÍA Y PRÁCTICA PROCESAL ES CORRECTO QUE NO SE ACUDA A LOS TRIBUNALES PARA QUE SE HAGA LA DECLARATORIA DE NO EXISTENCIA DEL DELITO, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO TIENE -- ELEMENTOS QUE LO COMPRUEBE.

POR ÚLTIMO, AGREGUEMOS QUE, EN CASO DE DUDA, INCO-

RRECTAMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIGNA EN FUERZA DEL -- PRINCIPIO IN DUBIO PRO SOCIETATES, QUE NORMA LA ACTIVIDAD - DEL ÓRGANO PERSECUTORIO A DIFERENCIA DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO, QUE COMPETE A LA ACTUACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

#### 4.- RESERVA.

A MEDIA VÍA ENTRE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y EL NO EJERCICIO DE LA MISMA O ARCHIVO DE LAS AVERIGUACIONES SE SITÚA LA DETERMINACIÓN LLAMADA RESERVA. EN ESTE ÁMBITO,- EL ARTÍCULO 131, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PRESCRIBE QUE SI DE LAS DELIGENCIAS PRACTICADAS NO RESULTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA HACER LA CONSIGNACIÓN A - LOS TRIBUNALES Y NO SE PUEDAN PRACTICAR OTRAS, PERO CON POS- TERIORIDAD PUDIERA ALLEGARSE DATOS PARA PROSEGUIR LA AVERI- GUACIÓN, SE RESERVARÁ EL EXPEDIENTE HASTA QUE APARESCAN - - ESOS DATOS, Y ENTRE TANTO SE ORDENARÁ A LA POLICÍA QUE HAGA INVESTIGACIONES TENDIENTES A LOGRAR EL ESCLARAMIENTO DE LOS HECHOS.

POR OTRA PARTE TENEMOS QUE ES LA DIRECCIÓN GENERAL - DE AVERITUACIONES PREVIAS LA ENCARGADA DE RESOLVER SOBRE LA RESERVA.

## 5.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ES EL CONJUNTO DE - ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO ANTE EL ÓR GANO JURISDICCIONAL CON LA FINALIDAD DE QUE ÉSTE, A LA POS TRE PUEDA DICTAR EL DERECHO EN UN ACTO QUE EL PROPIO MINIS TERIO PÚBLICO ESTIMA DELICTUOSO.

EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DA AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CONTENIDO ANÁ LOGO AL QUE HEMOS SEÑALADO, EL ARTÍCULO EN CITA DICE: EL -- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚ-- BLICO:

I.- PROMOVER LA INCOACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDI - CIAL.

II.- SOLICITAR LAS ÓRDENES DE COMPARECENCIA PARA PRE PARATORIA Y LAS DE APREHENSIÓN QUE SEAN PROCEDENTES.

III.- PEDIR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES,- PARA LOS EFECTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

IV.- RENDIR LAS PRUEBAS DE LA EXISTENCIA DE LOS DELI TOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS INculpADOS.

V.- PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES RESPECTI - VAS.

VI.- EN GENERAL, HACER TODAS LAS PROMOCIONES QUE - - SEAN CONDUCTENTES PARA TRAMITACIÓN, REGULAR DE LOS PROCESOS.

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL TIENE SU PRINCIPIO -  
MEDIANTE EL ACTO DE LA CONSIGNACIÓN. ESTE ACTO ES EL ARRAN-  
QUE EL PUNTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO OCURRE ANTE -  
EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y PROVOCA LA FUNCIÓN JUDICIAL, LA  
CONSIGNACIÓN ES EL PRIMER ACTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN -  
PENAL. AHORA BIEN, PARA PODER LLEVAR A CABO ESTE ACTO INI--  
CIAL DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ES MENESTER CUMPLIR -  
DETERMINADOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES REFERIDOS AL CUER-  
PO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD PREVISTOS EN EL --  
ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ES UNA ACTIVIDAD DE-  
LEGADA AL MINISTERIO PÚBLICO, ENCAMINADA A CUMPLIR CON SU -  
FUNCIÓN PERSECUTORIA Y A PONER EN ACTITUD AL ÓRGANO JURIS--  
DICCIONAL PARA REALIZAR LA SUYA. ESTE PRIMER ACTO DE CONSIG-  
NACIÓN, PONE EN MOVIMIENTO TODA LA ACTIVIDAD PROCESAL HACE  
QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, CREA UNA SITUACIÓN  
JURÍDICA ESPECIAL PARA EL PROBABLE RESPONSABLE DE UN DELITO  
OBLIGA TAMBIÉN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A LA EJECUCIÓN DE -  
DETERMINADOS ACTOS Y A LA VEZ AL MINISTERIO PÚBLICO, QUE DE  
BE CONTINUAR POR TODAS SUS PARTES AL EJERCICIO DE SU ACCIÓN.

#### 6.- ORDEN DE APREHENSION.

LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y DETENCIÓN ES EL MANDAMIENT-  
TO FUNDADO Y ESCRITO EMANADO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPE

TENTE, PARA PRIVAR DE LA LIBERTAD A UNA PERSONA A QUIEN SE ESTIMA PROBABLE RESPONSABLE DE UN DELITO SANCIONADO CON PENA CORPORAL, SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

FRENTE A LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO (SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN), TENEMOS EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD JUDICIAL NEGANDO O ACCEDIENDO LA PETICIÓN. LA AUTORIDAD JUDICIAL SOLO DEBE DICTAR ÓRDEN DE APREHENSIÓN CUANDO SE REUNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE EXISTA UNA DENUNCIA O QUERELLA.

II.- QUE LA DENUNCIA O QUERELLA SE REFIERAN A UN DELITO SANCIONADO CON PENA CORPORAL.

III.- QUE LA DENUNCIA O QUERELLA ESTE APOYADA POR DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE PERSONA DIGNA DE FE O POR OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO Y

IV.- QUE LO PIDA EL MINISTERIO PÚBLICO.

I.- DEBE HABER UNA RELACIÓN ANTE EL ÓRGANO INVESTIGADOR DE HECHOS QUE SE SUPONEN DELICTIVOS. EN DOCTRINA SE MANIFIESTA QUE LA RELACIÓN DEBE SER HECHA POR EL LESIONADO -- O POR UN TERCERO, NO SIENDO DENUNCIA LA CONFESIÓN DEL INFRACORRECTOR ANTE EL ÓRGANO INVESTIGADOR. EN MÉXICO NO SE HA -- AHONDADO EL PROBLEMA, PERO EN LA PRÁCTICA, LA EXPONTANEA RELACIÓN DEL DELINCUENTE SE HA ESTIMADO COMO DENUNCIA.

II.- LA DENUNCIA O QUERELLA SE DEBE REFERIR A UN DELITO SANCIONADO CON PENA CORPORAL. EL REQUISITO TRANSCRITO OBLIGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A UNA APRECIACIÓN CONSISTENTE EN DETERMINAR SI EL HECHO A QUE SE REFIERE LA DENUNCIA O QUERELLA CONSTITUYE O NO DELITO, DADO LOS PRESUPUESTOS -- NORMALES DE LA CONSIGNACIÓN EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 134 -- DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y CONSIDERANDO ADEMÁS QUE ESTO OCURRE ANTES DE QUE SE DICTE ORDEN DE -- APREHENSIÓN PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE TAL MANDATO, YA -- QUE SE DEBERÁ HABER COMPROBADO EL CITADO CUERPO DEL DELITO, QUE NOS LLEVE A LA ESTIMATIVA DE QUE EL HECHO ES DELICTUOSO COMO SE IBA A LIBRAR UNA ÓRDEN DE APREHENSIÓN SIN PREVIAMENTE ESTIMAR QUE EL HECHO DENUNCIADO ES DELICTUOSO.

III.- PARA QUE PROCEDA LA ÓRDEN DE APREHENSIÓN, ADEMÁS DE LA DENUNCIA O QUERELLA, SE NECESITA, CUANDO MENOS LA DECLARACIÓN DE UN TERCERO QUE LA APOYE, DEBIENDO PROVENIR -- DE PERSONA DIGNA DE FE Y QUE LA RINDA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

IV.- EL CUARTO ELEMENTO NO NECESITA GLOSA DE NINGUNA ÍNDOLE, PUES ES SUFICIENTE DECIR QUE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN SON SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y QUE EL -- JUEZ NO PUEDE DECRETAR ORDEN DE TAL CALIDAD SIN DICHA SOLICITUD.

EN EL ARTÍCULO 102 DE NUESTRA CARTA MAGNA CON TODA -  
PRECISIÓN SE ESTABLECE QUE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLI-  
CO FEDERAL, EN LOS DELITOS DE CARÁCTER FEDERAL, SOLICITAR -  
LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN CONTRA LOS INCULPADOS. EL 195 --  
DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SEÑALA QUE PA-  
RA QUE UN JUEZ PUEDA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, SE RE-  
QUIERE LO SOLICITE EL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO QUE HACE -  
LA FORMA DEL ORDEN SEGÚN EL ARTÍCULO 195, SEGUNDO PÁRRAFO,-  
DEL CÓDIGO FEDERAL, LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA CONTENDRA UNA  
RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS QUE LA MOTIVEN, LOS FUNDAMENU  
TOS LEGALES Y LA CLASIFICACIÓN PROVISIONAL QUE SE HAGA DE -  
LOS HECHOS DELICTUOSOS.

POR OTRO LADO TENEMOS QUE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCION  
NAL, ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR UNA ORDEN DE - -  
APREHENSIÓN, ES DECIR QUE LA ORDEN DE APREHENSIÓN NO PODRÁ  
SER LIBRADA O NO SER POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, Y QUE EXIS-  
TA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERELLA QUE LA LEY CASTIGUE CON -  
PENA "CORPORAL" LA QUE DEBE ESTAR APOYADA POR DECLARACIÓN -  
BAJO PROTESTA DE PERSONA DIGNA DE FE O POR OTROS DATOS QUE .  
HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO,

### C A P I T U L O   I I I

#### EL PROCESO EN GENERAL

- 1.- DEFINICIÓN.
- 2.- SUS ELEMENTOS.
- 3.- LÍMITES DEL PROCESO.
- 4.- PRINCIPIOS QUE ORDENAN EL PROCESO.
- 5.- FUNCIONES ESENCIALES DEL PROCESO.

## CAPITULO III

### EL PROCESO EN GENERAL

#### 1.- DEFINICION.

EL PROCESO ES UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES, DEBIDAMENTE REGLAMENTADAS Y EN VIRTUD DE LAS CUALES LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, PREVIAMENTE EXCITADOS PARA SU ACTUACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO, RESUELVE SOBRE UNA RELACIÓN JURÍDICA QUE SE LES PLANTEA.

#### 2.- SUS ELEMENTOS.

- A).- UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES;
- B).- UN CONJUNTO DE NORMAS QUE REGULAN ESTAS ACTIVIDADES, Y
- C).- UN ÓRGANO ESPECIAL QUE RESIDE, EN LOS CASOS CONCRETOS, SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE LA LEY PREVÉ.

#### 3.- LIMITES DEL PROCESO.

ALGUNOS PROCESALISTAS MEXICANOS SOSTIENEN QUE, EL PROCESO SE INICIA CON EL AUTO DE RADICACIÓN. A PRIMERA VISTA PUEDE ESTIMARSE CORRECTO ESTE LÍMITE DE PARTIDA, PUESTO QUE DESDE EL AUTO DE RADICACIÓN INTERVIENE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTA DECLARANDO EL DERECHO; MÁS ANALIZANDO -- CON DETENIMIENTO LO ANTERIOR, NOS ENCONTRAMOS QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN APARECE LA --

ACTIVIDAD DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, TAMBIÉN LO ES QUE - LAS PRIMERAS ACTIVIDADES (LAS DE LAS SETENTA Y DOS HORAS), - YA LO HEMOS EXPRESADO, NO ESTAN ENCAMINADAS DIRECTAMENTE A PROVEER SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE LA LEY FIJA, QUE "DEBE SER" PARA LA CONSERVACIÓN DE LA CONVIVENCIA HUMANA (SANCIONES O NO SANCIONES), ÉSTA IDEA ES INDUDABLEMENTE LA QUE ANIMÓ AL LEGISLADOR MEXICANO, ÉL QUISO QUE EL PROCESO SE INICIARA CUANDO HABÍA LA CERTEZA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y DATOS DE LOS QUE PUDIERA PRESUMIR UNA RESPONSABILIDAD EN APOYO DEL LÍMITE INICIAL SEÑALADO AL PROCESO, DEBEN RECORDARSE LOS LINIAMIENTOS GENERALES QUE HEMOS DADO A NUESTRO PROCEDIMIENTO, LOS CUALES NOS PERMITEN AFIRMAR QUE EL PROCESO PRINCIPIA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O SUJECCIÓN A PROCESO. ADEMÁS CONVIENE TENER PRESENTE LO ESTATUÍDO EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, QUE EXPRESA: "TODO PROCESO SE SEGUIRÁ FORZOSAMENTE POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN", LO QUE CON BUENA LÓGICA TAMBIÉN A LA CONCLUSIÓN DE QUE ANTES DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO HAY PROCESO, PORQUE ESTE SE DEBE SEGUIR POR EL DELITO O DELITOS CONSIGNADOS EN EL AUTO.

EL SEÑALAMIENTO DEL AUTO DE RADICACIÓN COMO INICIACIÓN DEL PROCESO (INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTERPRETACIÓN A QUE HEMOS ALUDIDO EN RENGLONES ANTERIORES), SE DEBE A QUE - ALGUNOS AUTORES MEXICANOS, HAN TOMADO AL PIE DE LA LETRA LA

DOCTRINA EXTRANJERA Y COMO EN OTROS PAISES NO EXISTE EL TÉRMINO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS, CON LAS CARACTERÍSTICAS -- PECULIARES QUE ANIMAN NUESTRO PROCEDIMIENTO, ES LÓGICO QUE EN ELLOS EL PROCESO SI SE INICIE CON EL AUTO DE RADICACIÓN, MÁS NO EN MÉXICO, EN QUE POR LAS RAZONES APUNTADAS NO PUEDE PRINCIPIAR CON EL AUTO MENCIONADO.

FINALMENTE TENEMOS QUE EN LO RELATIVO A LOS LÍMITES DEL PROCESO, NOS RESTA MANIFESTAR QUE NOSOTROS, SIGUIENDO - UN CRITERIO COMPLETAMENTE JURÍDICO Y APOYADOS EN LA HERMENÉUTICA DE NUESTRAS LEYES, FIJAMOS COMO INICIACIÓN DEL PROCESO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y COMO LÍMITES EXTREMO LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

#### 4.- PRINCIPIOS QUE ORDENAN EL PROCESO.

CONTINUANDO CON EL ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN LA DEFINICIÓN DEL PROCESO, NOS ENCONTRAMOS CON QUE - HEMOS EXPRESADO QUE EL PROCESO COMPRENDE UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES Y CREEMOS OPORTUNO ADVERTIR QUE ESAS ACTIVIDADES NO ESTAN CARENTES DE ORDEN, PUES SE ENCUENTRAN CONCATENADAS ATENDIENDO A PRINCIPIOS DE ORDEN CRONOLÓGICO, TELEOLÓGICO Y LÓGICO, ES DECIR, LOS ACTOS DEL PROCESO, ADEMÁS DE SUCEDERSE EN EL TIEMPO (ORDEN CRONOLÓGICO), RESULTA ENTRELAZADOS - DE MANERA QUE CADA ACTO TIENE SU PRESUPUESTO ANTERIOR (ORDEN LÓGICO) Y PERSIGUIENDO LA FINALIDAD DE QUE EL JUEZ - -

PUEDA DECIDIR SOBRE LAS CONSECUENCIAS FIJADAS EN LA LEY - -  
(ORDEN TELEOLÓGICO).

#### 5.- FUNCIONES ESENCIALES DEL PROCESO.

TODO PROCESO TIENE COMO ESQUELETO TRES FUNCIONES QUE SON: LA ACUSACIÓN, LA DEFENSA Y LA DECISIÓN. ÉSTAS FUNCIONES, A TRAVÉS DE LOS DIFERENTES SISTEMAS PROCESALES, ADQUIEREN EXPRESIONES PROPIAS QUE, EN TÉRMINOS GENERALES, SON LAS SIGUIENTES: ORAL O ESCRITA, CON PUBLICIDAD POPULAR, CON PUBLICIDAD MEDIATA Y CON PUBLICIDAD PARA LAS PARTES O SECRETA. SE DICE QUE EL PROCESO ES ORAL "CUANDO SE DESARROLLA -- PREPONDERANTEMENTE A TRAVÉS DE LA PALABRA HABLADA" (FLORIAN) PRESENTÁNDOSE LA INMEDIATEZ REVELADA EN EL CONTACTO DIRECTO ENTRE LAS PARTES, LOS TERCEROS Y EL JUEZ; ES ESCRITO, CUANDO LA ESCRITURA ES EL MEDIO QUE UTILIZAN LAS PARTES PARA INTERVENIR EN EL PROCESO. EL PROCESO ES PÚBLICO POPULAR, CUANDO SE DESENVUELVE ANTE LA MIRADA DE TODOS; ES PÚBLICO MEDIATO, CUANDO PUEDEN ESTAR PRESENTE EN LOS ACTOS QUE INFORMAN EL PROCESO, CIERTO GRUPOS DE PERSONAS, POR EJEMPLO, MAGISTRADOS, ABOGADOS NOTABLES, ETC.; EL PROCESO ES PÚBLICO PARA LAS PARTES CUANDO ÚNICAMENTE ÉSTAS PUEDEN ESTAR PRESENTES - EN LA DILIGENCIA Y, ES SECRETO, CUANDO, ADEMÁS DEL JUEZ Y - EL SECRETARIO, SÓLO ESTÁ PRESENTE LA PERSONA QUE DEBA DESAHOGAR LA DILIGENCIA.

LA ACUSACIÓN, DEFENSA Y DECISIÓN PUEDEN REVESTIR EN EL PROCESO DIFERENTES FORMAS, CONSTITUYENDO LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO QUE DEBEN DISTINGUIRSE DE LOS ÓRDENES PROCESALES: LOS ÚLTIMOS SON PRODUCTOS HISTÓRICOS, ES DECIR, LINEAMIENTOS QUE ALUDEN A LA LEGISLACIÓN DE UN PUEBLO EN UNA ÉPOCA DETERMINADA Y LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO NO SON PATRIMONIO DE UNA LEGISLACIÓN DETERMINADA, SON PRODUCTOS DE PRINCIPIOS EXTRAÍDOS DE MANIFESTACIONES HISTÓRICAS.

LA TRADICIÓN CIENTÍFICA SEÑALA TRES SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO QUE SON:

- 1.- EL SISTEMA ACUSATORIO;
- 2.- EL SISTEMA INQUISITIVO, Y
- 3.- EL SISTEMA MIXTO.

ESTUDIANDO POR SEPARADO CADA UNO DE ESTOS SISTEMAS TENEMOS:

- 1.- EL SISTEMA ACUSATORIO TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

A).- EN RELACIÓN CON LA ACUSACIÓN:

- 1.- EL ACUSADOR ES DISTINTO DEL JUEZ Y DEL DEFENSOR. ES DECIR QUIEN REALIZA LA FUNCIÓN ACUSATORIA ES UNA ENTIDAD DIFERENTE DE LAS QUE REALIZAN LA FUNCIÓN DEFENSIVA Y DEFENSORIA.

- 2.- EL ACUSADOR NO ESTÁ REPRESENTADO POR UN ÓRGANO ESPECIAL.
  - 3.- LA ACUSACIÓN NO ES OFICIOSA (ALLÍ DONDE NO HAY ACUSADOR O DEMANDANTE NO HAY JUEZ).
  - 4.- EL ACUSADOR PUEDE SER REPRESENTADO POR CUALQUIER PERSONA, Y
  - 5.- EXISTE LIBERTAD DE PRUEBA EN LA ACUSACIÓN.
- B).- EN RELACIÓN CON LA DEFENSA:
- 1.- LA DEFENSA SE ENCUENTRA ENTREGADA AL JUEZ.
  - 2.- EL ACUSADO PUEDE SER PATROCINADO POR CUALQUIER PERSONA Y
  - 3.- EXISTE LIBERTAD DE DEFENSA.
- C).- EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN:
- 1.- EL JUEZ EXCLUSIVAMENTE TIENE FUNCIONES DECISORIAS.

EN ESTE SISTEMA PROCESAL, LAS FUNCIONES SE EXPRESAN DE LA SIGUIENTE MANERA: LA INSTRUCCIÓN Y EL DEBATE SON PÚBLICOS Y ORALES.

EN EL SISTEMA ACUSATORIO, PREVALECE EL INTERES SOCIAL. UNA LEGISLACIÓN QUE SIGUIERA AL PIE DE LA LETRA EL SISTEMA MENCIONADO, IMPELERÍA AL DERECHO PENAL HACIA LOS ÁMBITOS DEL DERECHO PRIVADO.

II.- EL SISTEMA INQUISITIVO POSEE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

A).- EN RELACIÓN CON LA ACUSACIÓN:

- 1.- EL ACUSADOR SE IDENTIFICA CON EL JUEZ.
- 2.- LA ACUSACIÓN ES OFICIOSA, Y

B).- EN RELACIÓN CON LA DEFENSA:

- 1.- LA DEFENSA SE ENCUENTRA ENTREGADA AL JUEZ.
- 2.- EL ACUSADO NO PUEDE SER PATROCINADO POR UN DEFENSOR, Y
- 3.- LA DEFENSA ES LIMITADA.

C).- EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN:

- 1.- LA ACUSACIÓN, LA DEFENSA Y LA DECISIÓN SE CONCENTRAN EN JUEZ, Y
- 2.- EL JUEZ TIENE UNA AMPLIA DISCRECIÓN EN LO TOCANTE A LOS MEDIOS PROBATORIOS ACEPTABLES.

EN LO QUE ATAÑE A LAS FORMAS DE EXPRESIÓN, PREVALECE LO ESCRITO SOBRE LO ORAL Y LA INSTRUCCIÓN Y EL JUICIO SON - SECRETOS.

EN EL SISTEMA INQUISITIVO PREDOMINA EL INTERÉS SOCIAL SOBRE EL INTERÉS PARTICULAR, NO ESPERA LA INICIATIVA PRIVADA PARA PONER EN MARCHA LA MAQUINARIA JUDICIAL. OFICIOSAMENTE PRINCIPIA Y CONTINÚA TODAS LAS INDAGACIONES NECESARIAS. ES DE SEÑALARSE COMO DATO IMPORTANTE, EL FUERTE VIGOR QUE ADQUIERE LA TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA, LA CUAL ENGENDRA EL TORMENTO. EN EFECTO, EN TANTO QUE EL VALOR PROBATORIO

ESTÁ RIGOROSAMENTE TASADO, SE BUSCAN SIN DESMAYO UNA PRUEBA PLENA (POR EJEMPLO, LA CONFESIÓN), UTILIZÁNDO PARA ELLO EL TORMENTO.

III.- EL SISTEMA MIXTO NO SE FORMA, COMO MUCHOS TRATADISTAS CREEN, CON UNA SIMPLE MEZCLA DE LOS ANTERIORES, PREDOMINANDO EL INQUISITIVO EN LA INSTRUCCIÓN Y EL ACUSATORIO EN LA SEGUNDA FASE DEL PROCESO. EL LICENCIADO JAVIER PIÑAS PALACIOS, ESTIMA, ATINADAMENTE QUE EL SISTEMA MIXTO TIENE UNA CARACTERÍSTICA QUE LE PERMITE ENFRENTARSE, COMO SISTEMA AUTÓNOMO A LOS DOS Y QUE ÉSTA RESIDE EN LA ACUSACIÓN ESTÁ RESERVADA A UN ÓRGANO DEL ESTADO.

ÁHOR ABIEN TENEMOS QUE LAS CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA MIXTO SON:

- A).- LA ACUSACIÓN ESTÁ RESERVADA UN ÓRGANO DEL ESTADO;
- B).- LA INSTRUCCIÓN SE ACERCA MUCHO A LA DEL SISTEMA INQUISITIVO, PREVALECIENDO, COMO FORMAS DE EXPRESIÓN, LA ESCRITA Y SECRETA, Y
- C).- EL DEBATE SE INCLINA HACIA EL SISTEMA ACUSATORIO, Y ES PÚBLICO Y ORAL.

EL SISTEMA ADOPTADO POR NUESTRA LEGISLACIÓN MEXICANA, ES EL MIXTO PUES ES EL QUE MÁS SE ACERCA, MÁXIMO QUE POSEE LA CARACTERÍSTICA ESENCIAL DE ESE SISTEMA: LA ACUSACIÓN RESERVADA A UN ORGANO ESPECIAL. LA TESIS SOSTENIDA POR ALGUNOS

PROCESALISTAS EN EL SENTIDO DE QUE NUESTRO DERECHO SE ALI--  
MENTA EN EL SISTEMA ACUSATORIO, SE ENCUENTRA TOTALMENTE DIS  
VIRTUADA POR EL HECHO DE QUE NUESTRA LEY PERMITE AL JUEZ --  
CIERTA INQUISICIÓN EN EL PROCESO, LO CUAL RIÑE, DE MANERA -  
ABSOLUTA, CON EL SIMPLE DECIDIR QUE LO CARACTERIZA EN EL --  
SISTEMA ACUSATORIO. SIRVEN DE APOYO A LO ANTERIORMENTE MEN-  
CIONADO LOS ARTÍCULOS 135, PARTE FINAL, 314, 315, ETC. DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL D.F.

## C A P I T U L O   I V .

### EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y EL SUMARIO.

- 1.- DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO PENAL.
- 2.- DECLARACIÓN PREPARATORIA.
- 3.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN.
- 4.- CUERPO DEL DELITO.
- 5.- POSIBLE RESPONSABILIDAD.
- 6.- AUTO DE SUJESIÓN A PROCESO.
- 7.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

C A P I T U L O   I V .  
EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y EL SUMARIO.

1.- DEFINICION DE PROCEDIMIENTO PENAL.

TENEMOS QUE EL PROCEDIMIENTO PENAL, VIENE A SER EL -  
CONJUNTO DE ACTIVIDADES DEBIDAMENTE REGLAMENTADAS, DONDE SE  
LLEVAN A CABO ACTOS PROCESALES QUE TIENEN POR OBJETO EXCI--  
TAR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A TRAVÉS DEL MINISTERIO  
PÚBLICO PARA CONOCER DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CALIFICADOS  
COMO DELITOS, Y EN SU CASO ESTAR EN ACTITUD PARA RESOLVER Y  
APLICAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

EL MAESTRO RIVERA SILVA, DEFINE AL PROCEDIMIENTO PE-  
NAL; COMO "EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES, DEBIDAMENTE REGLAMENT  
TADAS EN VIRTUD DE LAS CUALES LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES,  
PREVIAMENTE EXCITADOS PARA SU ACTUACIÓN POR EL MINISTERIO -  
PÚBLICO, RESUELVEN SOBRE UNA RELACIÓN JURÍDICA QUE SE LES -  
PLANTEA". (1)

DE LAS DEFINICIONES ANTERIORES SE PUEDEN DIVIDIR EN  
TRES ELEMENTOS QUE SON:

(1).- RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL.  
EDIT. PORRUA. 4º EDICIÓN. 1967 PÁG. 171.

- A). UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES.
- B). UN CONJUNTO DE NORMAS QUE REGULAN ESTAS ACTIVIDADES.
- C). UN ÓRGANO ESPECIAL QUE DECIDE, EN LOS CASOS CONCRETOS, SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE LA LEY PREVÉ.

DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO SE PUEDE MANIFESTAR QUE TODO PROCESO SE INICIA CON EL AUTO DE FORMAR PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO. TOMANDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL EN SU PÁRRAFO SEGUNDO EN EL QUE A LA LETRA SEÑALA: "TODO PROCESO SE SEGUIRÁ FORZOSAMENTE -- POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN", LO QUE EN SU INTERPRETACIÓN SE PUEDE CONCLUIR, DE -- QUE ANTES DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO HAY PROCESO, PORQUE ÉSTE SE DEBE SEGUIR POR EL DELITO O DELITOS CONSIGNADOS EN EL AUTO.

## 2.- DECLARACION PREPARATORIA.

TENEMOS QUE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA ES AQUELLA - EN EL QUE EL INDICIADO O PRESUNTO RESPONSABLE RINDE SU DE-- CLARACIÓN ANTE EL JUEZ DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA CAU-- SA, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES, CONTA-- DOS DESDE QUE EL DETENIDO A QUEDADO A DISPOSICIÓN DE LA AU-- TORIDAD JUDICIAL ENCARGADA DE PRACTICAR LA INSTRUCCIÓN.

EL FUNDAMENTO LEGAL LO ENCONTRAMOS EN LA FRACCIÓN -- III DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL QUE A LA LETRA DICE: - -

"SE LE HARÁ SABER EN AUDIENCIA PÚBLICA Y DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU CONSIGNACIÓN A LA JUSTICIA, EL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN, A FIN DE QUE CONOZCA BIEN EL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y PUEDA CONTESTAR EL CARGO, RINDIENDO EN ESTE ACTO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA.

AHORA BIEN EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "LA DECLARACIÓN PREPARATORIA COMENZARÁ POR LAS GENERALES DEL INculpADO EN LAS QUE SE INCLUIRÁN TAMBIÉN LOS APODOS QUE TUVIERE. ACTO SEGUIDO SE LE HARÁ SABER EL DERECHO QUE TIENE PARA DEFENDERSE POR SÍ O POR PERSONA DE SU CONFIANZA, ADVIRTIÉNDOLE QUE SI NO LO HICIERE, EL JUEZ LE NOMBRARÁ UN DEFENSOR DE OFICIO. A CONTINUACIÓN SE LE IMPONDRÁ DE LA NATURALEZA Y CAUSAS DE LA ACUSACIÓN; SE LE HARÁ CONOCER LA QUERRELLA, SI LA HUBIERE, ASÍ COMO LOS NOMBRES DE SUS ACUSADORES Y TESTIGOS QUE DEPONGAN EN UN CONTRA; SE LES EXAMINARÁ SOBRE LOS HECHOS CONSIGNADOS ASÍ COMO LA PARTICIPACIÓN Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL INculpADO; Y SE LE DARÁ A CONOCER LA GARANTÍA QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, Y, EN SU CASO, EL DERECHO Y FORMA DE SOLICITAR SU LIBERTAD BAJO PROTESTA. SI EL INculpADO DECIEDIERE NO RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA O REHUSARSE A DECLARAR, EL JUEZ DEBERÁ EXPLICARLE LA NATURALEZA Y EL ALCANCE LEGALES -

DE ESTA DILIGENCIA, DEJANDO CONSTANCIA DE ELLO EN EL EXPE--  
DIENTE. ÁCTO SEGUIDO EL JUEZ CAREARÁ AL INculpADO CON LOS --  
TESTIGOS QUE DEpongAN EN SU CONTRA, SI ESTUVIESEN EN EL LU-  
GAR DEL JUICIO Y FUESE POSIBLE TOMARLES DECLARACIÓN Y PRAC-  
TICAR EL CAREO, PARA QUE EL INculpADO PUEDA HACERLES TODAS  
LAS PREGUNTAS CONDUCENTES A SU DEFENSA.

DE TODO LO ANTERIOR PODEMOS MANIFESTAR QUE LA DECLA-  
RACIÓN PREPARATORIA NO ES UN MEDIO DE INVESTIGACIÓN DEL DE--  
LITO NI MUCHO MENOS TIENDE A PROVOCAR LA CONFESIÓN DEL DE--  
CLARANTE BAJO ALGÚN TIPO DE PRESIÓN, NI EMPLEAR INCOMUNICA-  
CIÓN U OTRO MEDIO COERCITIVO. SU PRINCIPAL OBJETIVO DE DI--  
CHA DECLARACIÓN ES QUE EL INculpADO CONOZCA BIEN EL HECHO -  
PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y PUEDA CONTESTAR EL CARGO.

### 3.- AUTO DE FORMAL PRISION.

ES LA RESOLUCIÓN POR VIRTUD DE LA CUAL SE RESUELVE -  
LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO, DECRETÁNDOLE SU PRI--  
SIÓN PREVENTIVA COMO PRESUNTO RESPONSABLE DE LOS DELITOS O  
DEL DELITO POR EL CUAL FUE CONSIGNADO POR EL AGENTE DEL MI-  
NISTERIO PÚBLICO.

EL FUNDAMENTO LEGAL DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN LO EN  
CONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL EN EL QUE NOS SE  
ÑALA; "NINGUNA DETENCIÓN PODRÁ EXCEDER DEL TÉRMINO DE TRES  
DÍAS, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN -

EL QUE SE EXPRESARÁ: EL DELITO QUE SE LE IMPUTE AL ACUSADO; LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN AQUEL; LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, Y LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LOS QUE DEBEN SER BASTANTES PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, PODEMOS ESTABLECER LOS REQUISITOS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN QUE SON DE DOS CLASES: LOS DE FONDO Y DE FORMA,

LOS REQUISITOS DE FONDO; SON LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

LOS REQUISITOS DE FORMA; SON LOS QUE SE ENCUENTRAN SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL QUE A LA LETRA DICE: "DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE EL INculpADO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, SE DICTARÁ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN CUANDO DE LO ACTUADO APAREZCAN ACREDITADOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE SE HAYA TOMADO LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO, EN LA FORMA Y CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL CAPÍTULO ANTERIOR, O BIEN QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE QUE AQUEL SE REHUSÓ A DECLARAR.

- II.- QUE ESTE COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO QUE TENGA SEÑALADO SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD.
- III.- QUE EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN ANTERIOR, ESTE DEMOSTRA DA LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, Y,
- IV.- QUE NO ESTÉ PLENAMENTE COMPROBADA A FAVOR DEL INculpADO, ALGUNA CIRCUNSTANCIA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, O QUE EXTINGA LA ACCIÓN PENAL.

EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO SE DUPLICARÁ CUANDO LO SOLICITE EL INculpADO POR ESCRITO, POR SÍ O POR CONDUCTO DE SU DEFENSOR, AL RENDIR DE CLARACIÓN PREPARATORIA, POR CONVENIRLE DICHA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CON EL OBJETO DE RECABAR ELEMENTOS QUE DEBA SOMETER AL CONOCIMIENTO DEL JUEZ PARA QUE ESTE RESUELVA SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE SOLICITAR DICHA PRÓRROGA, NI EL JUEZ RESOLVERLA DE OFICIO, AÚN CUANDO MIENTRAS CORRE EL PERÍODO DE AMPLIACIÓN, AQUEL PUEDE, SÓLO EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS O ALEGACIONES QUE PROPUSIERA EL INculpADO O SU DEFENSOR, HACER LAS PROMOCIONES CORRESPONDIENTES AL INTERÉS SOCIAL QUE REPRESENTA.

#### 4.- CUERPO DEL DELITO.

PARA DAR UN CONCEPTO MÁS CLARO DE LO QUE ES EL CUERPO DEL DELITO, ANALIZAREMOS LOS DIFERENTES PUNTOS DE VISTA QUE AL RESPECTO NOS DAN ALGUNOS AUTORES:

EL MAESTRO FERNANDO ARILLA BAS, "SEÑALA QUE EL CUERPO DEL DELITO ESTÁ CONSTITUÍDO POR LA REALIZACIÓN HISTÓRICA ESPACIAL Y TEMPORAL DE LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN LA FIGURA QUE DESCRIBE EL DELITO"(2)

PODEMOS SEÑALAR OTRA DEFINICIÓN, COMO LO ES LA DE LICENCIADA ADATO DE IBARRA, EN LA QUE DEFINE EL CUERPO DEL DELITO "COMO EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS Y ELEMENTOS DEL DELITO QUE ESTAN DEMOSTRADOS EXISTENCIALMENTE Y QUE NOS PERMITEN, DE UNA PARTE, DEFINIR EXACTAMENTE EL DELITO DADO, Y -- POR OTRA, ESTABLECER SU NOTA DISTINTIVA RESPECTO DE LOS -- OTROS DELITOS". (3)

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEFINE AL CUERPO DEL DELITO COMO "EL CONJUNTO DE ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIALIDAD DE LA FIGURA DELICTIVA DESCRITA CONCRETAMENTE POR LA LEY PENAL. (TESIS - 93 DE LA SEGUNDA PARTE DE LA COMPILACIÓN 1917-1975).

AHORA BIEN, TOMANDO EN CUENTA LAS DEFINICIONES ANTERIORES Y LO ESTABLECIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSIDERAMOS QUE LO EXPUESTO POR EL MAESTRO - -

(2).- ARILLA BAS, FERNANDO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO EDIT. KRATOS.- 9ª EDICIÓN.- 1984. PÁG. 78.

(3).- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. CURSO DE DERECHO PENAL. EDIT. PORRUA.- 1ª EDICIÓN.- 1974.- PÁG. 346.

RIVERA SILVA EN SU OBRA PROCEDIMIENTO PENAL, AL REFERIRSE - AL CUERPO DEL DELITO, ESTE AUTOR NOS HABLA DE UN DELITO - REAL Y LEGAL. EL REAL; DEL QUE FORMA PARTE EL CUERPO, ES EL DELITO ESTIMADO EN SU CONJUNTO, CON SUS ELEMENTOS Y CONSECUENCIAS TOTALES, TANTO JURÍDICOS COMO EXTRAJURÍDICOS. UNA PORCIÓN JURÍDICAMENTE RELEVANTE DEL DELITO REAL ENCAJA, AL DECIR DEL MISMO TRATADISTA, EN EL DELITO LEGAL, QUE SIMPLEMENTE ES LA DESCRIPCIÓN QUE DE CADA DELITO HACE LA LEY, Y EN LA QUE PUEDEN FIGURAR DIVERSOS ELEMENTOS:

LO MISMO DEFINITORIOS DEL PROCEDER, QUE DE CARÁCTER MORAL QUE VALORATIVOS. CONCLUYENDO TENEMOS QUE "EL CUERPO DEL DELITO SE INTEGRA ÚNICAMENTE CON LA PARTE QUE EMPOTRA CON PRECISIÓN EN LA DEFINICIÓN LEGAL DE UN DELITO". ASÍ PUES EL CUERPO DEL DELITO ES EL CONTENIDO DEL DELITO REAL QUE CABE EN LOS LÍMITES FIJADOS POR LA DEFINICIÓN DE UN DELITO LEGAL. (4)

EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NOS ESTABLECE RESPECTO AL CUERPO DEL DELITO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 168.- EL MINISTERIO PÚBLICO, CON LA INTERVENCIÓN LEGAL DE SUS AUXILIADORES, LA POLICÍA JUDICIAL Y EL

(4).- RIVERA SILVA, MANUEL. PROCEDIMIENTO PENAL. EDIT. PORRUA.- 40. EDICIÓN.- 1967 PAGS. 149,150,151,152, 153,154.

TRIBUNAL, EN SU CASO DEBERÁN PROCURAR ANTE TODO QUE SE COM-  
PRUEBE EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD -  
DEL INculpADO COMO BASE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y  
DEL PROCESO PENAL FEDERAL.

EL CUERPO DEL DELITO SE TENDRÁ POR COMPROBADO CUANDO  
SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA  
DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA O HECHO DELICTUOSOS, SEGÚN LO DE  
TERMINA LA LEY PENAL. SE ATENDERÁ PARA ELLO EN SU CASO, A -  
LAS REGLAS ESPECIALES QUE PARA DICHO EFECTO PREVIENE ESTE -  
CÓDIGO.

LAS REGLAS ESPECIALES A QUE HACE MENCIÓN EL ARTÍCULO  
ANTERIOR SON LAS SIGUIENTES:

ARTÍCULO 169.- CUANDO SE TRATE DE LESIONES EXTERNAS  
SE TENDRÁ POR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO CON LA INSPEC  
CIÓN DE ÉSTAS, HECHA POR EL FUNCIONARIO QUE HUBIERE PRACTI-  
CADO LAS DILIGENCIAS DE POLICÍA JUDICIAL O POR EL TRIBUNAL  
QUE CONOZCA EL CASO, Y CON LA DESCRIPCIÓN QUE DE ELLAS HA--  
GAN LOS PERITOS MÉDICOS.

ARTÍCULO 170.- EN EL CASO DE LESIONES INTERNAS, ENVE  
NENAMIENTO U OTRA ENFERMEDAD PROVENIENTE DEL DELITO, SE TEN  
DRÁ POR COMPROBADO EL CUERPO DE ÉSTE, CON LA INSPECCIÓN, HE  
CHA POR EL FUNCIONARIO O TRIBUNAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍ-  
CULO ANTERIOR, DE LAS MANIFESTACIONES EXTERIORES QUE PRESEN

RE LA VÍCTIMA Y CON EL DICTAMEN PERICIAL QUE SE EXPRESARÁN LOS SÍNTOMAS QUE PRESENTE, SI EXISTEN ESAS LESIONES Y SI -- HAN SIDO PRODUCIDAS POR UNA CAUSA EXTERNA. EN CASO DE NO -- EXISTIR MANIFESTACIONES, BASTARÁ CON EL DICTAMEN PERICIAL.

ARTÍCULO 171.- SI SE TRATARE DE HOMICIDIO, EL CUERPO DEL DELITO SE TENDRÁ POR COMPROBADO CON LA INSPECCIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL CADAVER HECHA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, Y CON EL DICTAMEN DE LOS PERITOS MÉDICOS, QUIENES PRACTICARÁN LA AUTOPSIA Y EXPRESARÁN CON MINUCIOSIDAD - EL ESTADO QUE GUARDE EL CADAVER Y LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA MUERTE. SI HUBIERE SIDO SEPULTADO SE PROCEDERÁ A EXHUMAR LO.

SOLAMENTE PODRÁ DEJARSE DE PRACTICAR LA AUTOPSIA - - CUANDO TANTO EL TRIBUNAL COMO LOS PERITOS ESTIMEN QUE NO ES NECESARIA.

ARTÍCULO 172.- CUANDO EL CADÁVER NO SE ENCUENTRE, O POR OTRO MOTIVO NO SE HAGA LA AUTOPSIA, BASTARÁ QUE LOS PERITOS, EN VISTA DE LOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, DECLAREN - QUE LA MUERTE FUE RESULTADO DE LAS LESIONES INFERIDAS.

ARTÍCULO 173.- EN LOS CASOS DE ABORTO O DE INFANTICIDIO, EL CUERPO DEL DELITO SE TENDRÁ POR COMPROBADOS EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EL DE HOMICIDIO; PERO EN EL PRIMERO, -- ADEMÁS RECONOCERÁN LOS PERITOS A LA MADRE, DESCRIBIRÁN LAS

LESIONES QUE PRESENTE Y DICTAMINARÁN SOBRE LA CAUSA DEL - - ABORTO. EN UNO Y OTRO CASO, EXPRESARÁN LA EDAD DE LA VÍCTIMA, SI NACIÓ VIABLE Y TODO AQUELLO QUE PUEDA SERVIR PARA FIJAR LA NATURALEZA DEL DELITO.

ARTÍCULO 174.- EN LOS CASOS DE ROBO, EL CUERPO DEL DELITO PODRÁ COMPROBARSE POR ALGUNOS DE LOS MEDIOS SIGUIENTES; SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO POSIBLE HACERLO EN -- LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 168:

- I.- CUANDO EL INculpADO CONFIESE EL ROBO QUE SE LE IMPUTA, - Y AÚN CUANDO SE IGNORE QUIEN SEA EL DUEÑO DE LA COSA -- OBJETO DEL DELITO.
- II. CUANDO HAYA PRUEBA DE QUE EL INculpADO HA TENIDO EN SU PODER ALGUNA COSA QUE, POR SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONA-- LES, NO SEA VEROSÍMIL QUE HAYA PODIDO ADQUIRIR LEGÍTIMAMENTE, AUN JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUELLA Y SI -- HAY, ADEMÁS, QUIEN LE IMPUTE EL ROBO.

ARTÍCULO 175.- SIEMPRE QUE NO FUERE POSIBLE COMPRO-- BAR EL CUERPO DEL DELITO DE ROBO EN LA FORMA QUE DETERMINEN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE PROCURARÁ DESDE LUEGO INVESTIGAR:

- I.- CUANDO EL INculpADO HA PODIDO ADQUIRIR LEGÍTIMAMENTE LA COSA QUE SE DICE ROBADA;
- II. LA PREEEXISTENCIA, PROPIEDAD Y FALTA POSTERIOR DE LA COSA

ROBADA; Y,

III. SI LA PERSONA OFENDIDA SE HALLABA EN SITUACIÓN DE PO--  
SEER LA COSA MATERIA DEL DELITO Y SI ES DIGNA DE FE Y  
CRÉDITO.

SI DE LA COMPROBACIÓN DE TODAS ESTAS CIRCUNSTANCIAS,  
ASÍ COMO DE LOS ANTECEDENTES MORALES, SOCIALES Y PECUNARIOS  
TANTO DEL INCUPLADO COMO DE LA VÍCTIMA, RESULTEN INDICIOS -  
SUFICIENTES, A JUICIO DEL TRIBUNAL, PARA CONSIDERAR COMPRO-  
BADO EL CUERPO DEL DELITO.

LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS  
DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL SERÁ APLICABLE, EN SU CASO, A LA  
AVERIGUACIÓN PREVIA.

ARTÍCULO 176.- SE DARÁ POR COMPROBADO EL CUERPO DEL  
DELITO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 368 DEL  
CÓDIGO PENAL, CUANDO, SIN PREVIO CONTRATO CON UNA EMPRESA -  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DE GAS O DE CUALQUIER FLÚIDO, SE EN--  
CUENTRE CONECTADA UNA HABITACIÓN PARTICULAR A LAS TUBERÍAS  
O LÍNEAS PARTICULARES CONECTADAS A LAS TUBERÍAS O LÍNEAS --  
DE DICHA EMPRESA.

ARTÍCULO 177.- EL CUERPO DE LOS DELITOS CONTRA LA SA  
LUD, PECULADO ABUSO DE CONFIANZA Y LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO  
168, PODRÁ TENERSE POR COMPROBADO EN LA FORMA QUE ESTA--

BLECE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 174, SIEMPRE Y CUANDO LA -  
CONFESIÓN DEL PROCESADO ESTÉ ADMINICULADA CON ELEMENTOS QUE  
A JUICIO DEL TRIBUNAL LA HAGAN VEROSIMIL PERO, PARA EL DE -  
PECULADO, ES NECESARIO ADEMÁS, SE DEMUESTRE, POR CUALQUIER  
OTRO MEDIO DE PRUEBA, LOS REQUISITOS QUE ACERCA DEL SUJETO  
ACTIVO PREVenga LA LEY PENAL.

ARTÍCULO 178.- EN EL CASO DE POSESIÓN DE UNA DROGA, -  
SUBSTANCIA, SEMILLA O PLANTA ENERVANTE, SIEMPRE QUE NO HAYA  
SIDO POSIBLE COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO EN LOS TÉRMINOS  
DEL ARTÍCULO 168, SE TENDRÁ POR COMPROBADO CON LA SIMPLE -  
DEMOSTRACIÓN DEL HECHO MATERIAL DE QUE EL INculpADO LAS TEN  
GA O HAYA TENIDO EN SU PODER SIN LLENAR LOS REQUISITOS QUE  
SEÑALAN LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SANITARIAS, YA SEA  
GUARDADAS EN CUALQUIER LUGAR O TRAYÉNDOLAS CONSIGO, AÚN -  
CUANDO LAS ABANDONE O LAS OCULTE O GUARDE EN OTRO SITIO.

ARTÍCULO 179.- CUANDO TRATÁNDOSE DE DELITOS DE ATA--  
QUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, NO FUERE POSIBLE PRACTICAR  
INSPECCIÓN, PORQUE PARA EVITAR PERJUICIOS AL SERVICIO PÚBLI  
CO HAYA SIDO NECESARIO REPARARLAS INMEDIATAMENTE, EL CUERPO  
DEL DELITO SE PODRÁ COMPROBAR CON LAS DEMÁS PRUEBAS PRACTI-  
CABLES.

ARTÍCULO 180.- PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL -  
DELITO Y DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, EL -  
MINISTRO PÚBLICO, SUS AUXILIARES, LA POLICÍA JUDICIAL Y LOS

TRIBUNALES GOZARÁN DE LA ACCIÓN MÁS AMPLIA PARA EMPLEAR LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN QUE ESTIMEN CONDUCTENTES SEGÚN SU -- CRITERIO, AUNQUE NO SEAN DE LOS QUE MENCIONA LA LEY, SIEMPRE QUE ESOS MEDIOS NO SEAN CONTRARIOS A DERECHO.

5.- PROBABLE RESPONSABILIDAD.

PARA PODER DAR UNA DEFINICIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, DEBEMOS EN PRIMER LUGAR DEFINIR LO QUE ES RESPONSABILIDAD, ASÍ TENEMOS QUE RESPONSABILIDAD; "ES EL DEBER JURÍDICO EN QUE SE ENCUENTRA EL INDIVIDUO IMPUTABLE DE DAR -- CUENTA A LA SOCIEDAD DE UN HECHO EJECUTADO".

EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL, NOS ESTABLECE QUIENES SON LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS:

ARTÍCULO 13.- SON RESPONSABLES DEL DELITO:

I.- LOS QUE ACUERDEN O PREPAREN SU REALIZACIÓN.

II.- LOS QUE LO REALICEN POR SÍ.

III.- LOS QUE LO REALICEN CONJUNTAMENTE.

IV.- LOS QUE LO LLEVAN ACABO SIRVIÉNDOSE DE OTRO.

V.- LOS QUE DETERMINEN INTENCIONALMENTE A OTRO A COMETERLO.

VI.- LOS QUE INTENCIONALMENTE PRESTEN AYUDA O AUXILIO A OTRO PARA SU COMISIÓN.

VII.- LOS QUE INTERVENGAN CON OTROS EN SU COMISIÓN.

AHORA BIEN, CONOCIENDO LO QUE ES RESPONSABILIDAD, --  
PODREMOS DEFINIR LO QUE ES LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

"HAY PRESUNTA RESPONSABILIDAD CUANDO EXISTEN HECHOS  
O CIRCUNSTANCIAS ACCESORIAS AL DELITO Y QUE PERMITAN SUPO--  
NER FUNDADAMENTE QUE LA PERSONA O PERSONAS DE QUE SE TRATA --  
HAN TOMADO PARTICIPACIÓN DE ALGUNA FORMA EN UN HECHO DELIC--  
TUOSO.

PODEMOS SEÑALAR A LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIO--  
NALES, REFIRIÉNDOSE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD; EL PRIME--  
RO DE ESTOS COMO SUPUESTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL -  
SEGUNDO, COMO ELEMENTO DE FONDO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTI--  
TUCIONAL.

#### 6.- AUTO DE SUJESION A PROCESO.

EL AUTO DE SUJESIÓN A PROCESO, ES UNA RESOLUCIÓN QUE  
DICTA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CUANDO ESTE CONSIDERA QUE -  
HAY BASE PARA INICIAR UN PROCESO, POR ESTAR COMPROBADOS EL  
CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, SIEMPRE Y  
CUANDO EL DELITO IMPUTADO NO MEREZCA PENA CORPORAL.

EL FUNDAMENTO LEGAL DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO LO  
ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL QUE A LA LETRA  
DICE: "SOLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL HABRÁ LU--  
GAR A PRISIÓN PREVENTIVA".

EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU ARTÍCULO 162, NOS MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "CUANDO EL DELITO CUYA EXISTENCIA SE HAYA COMPROBADO NO MEREZCA PENA CORPORAL, O ESTÉ SANCIONADO CON PENA ALTERNATIVA, SE DICTARÁ AUTO CON TODOS LOS REQUISITOS DEL DE FORMAL PRISIÓN, SUJETANDO A PROCESO A LA PERSONA CONTRA QUIEN APAREZCAN DATOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR SU RESPONSABILIDAD, PARA EL SOLO EFECTO DE SEÑALAR EL DELITO POR EL CUAL SE HA SEGUIDO EL PROCESO.

EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO CONTIENE TODOS LOS REQUISITOS MEDULARES Y FORMALES DEL AUTO DE FORMAR PRISIÓN, CON LO CUAL CONCLUÍMOS QUE EL PRINCIPAL OBJETIVO DE ESTA RESOLUCIÓN ES DAR BASE A UN PROCESO.

7.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, ES LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE LA CAUSA, DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE LAS SETENTA Y DOS HORAS, POR NO HABERSE COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO O LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INDICADO, ORDENANDO EN ESE MISMO AUTO SEA PUESTO EN INMEDIATA LIBERTAD.

EL FUNDAMENTO LEGAL DE DICHA RESOLUCIÓN LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL QUE A LA LETRA DICE: "SI DENTRO DEL TÉRMINO -

LEGAL NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJESIÓN A PROCESO, SE DICTARÁ AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, - O DE NO SUJESIÓN A PROCESO, SEGUN CORRESPONDA, SIN PERJUICIO DE QUE POR MEDIOS POSTERIORES DE PRUEBA SE ACTÚE NUEVAMENTE EN CONTRA DEL INculpADO, EN ESTOS CASOS NO PROCEDERÁ EL SOBRESEIMIENTO HASTA EN TANTO NO PRESCRIBA LA ACCIÓN PENAL DEL DELITO O DELITOS DE QUE SE TRATE.

ESTE MISMO ARTÍCULO EN SU PÁRRAFO SEGUNDO NOS SEÑALA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, PODRÁ PROMOVER PRUEBAS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40. HASTA REUNIR LOS REQUISITOS NECESARIOS, - CON BASE EN LOS CUALES EN SU CASO, SOLICITARÁ NUEVAMENTE AL JUEZ, DICTE ORDEN DE APREHENSIÓN O COMPARENCIA SEGÚN CORRESPONDA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PODEMOS SEÑALAR QUE - LA RESOLUCIÓN EN ESTUDIO LO ÚNICO QUE DETERMINA ES QUE HASTA LAS SETENTA Y DOS HORAS, NO HAY ELEMENTOS PARA PROCESAR, MÁS NO RESUELVE EN DEFINITIVA, SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGÚN DELITO O LA RESPONSABILIDAD DE UN SUJETO. POR LO CONSIGUIENTE LA MISMA RESOLUCIÓN NO IMPIDE QUE DATOS POSTERIORES PERMITAN PROCEDER NUEVAMENTE EN CONTRA DEL INculpADO.

## C A P I T U L O V.

### DE LA PREINSTRUCCION, INSTRUCCION Y JUICIO.

- 1.- LA PREINSTRUCCIÓN.
- 2.- AUTO DE RADICACIÓN.
- 3.- LA INSTRUCCIÓN.
- 4.- SUS LÍMITES.
- 5.- AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCIÓN.
- 6.- AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.
- 7.- PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL JUICIO.
- 8.- LÍMITES DEL PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL JUICIO.
- 9.- LA ACCIÓN PROCESAL PENAL EN SU FASE ACUSATORIA.
10. LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL:
  - A) ACUSATORIAS; B).- NO ACUSATORIAS.
11. LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

C A P I T U L O   V  
DE LA PREINSTRUCCION, INSTRUCCION Y JUICIO.

1.- LA PREINSTRUCCION.

EL ARTÍCULO 1º EN SU FRACCIÓN II, NOS SEÑALA RESPECTO A LA PREINSTRUCCIÓN LO SIGUIENTE: "ES EL PROCEDIMIENTO - EN EL QUE SE REALIZAN LAS ACTUACIONES PARA DETERMINAR LOS - HECHOS MATERIA DEL PROCESO, LA CLASIFICACIÓN DE ESTOS CON-- FORME AL TIPO PENAL APLICABLE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, O BIEN EN SU CASO, LA LIBERTAD DE ÉSTE POR - FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR".

AHORA BIEN, DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TENEMOS QUE LA PREINSTRUCCIÓN, NO ES MÁS QUE EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE LAS SESENTA Y DOS HORAS, EN EL QUE EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE LA CAUSA, TIENE PARA RESOLVER SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO; EN EL QUE DETERMINARÁ LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL MISMO O EN SU CASO LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

2.- AUTO DE RADICACION.

EL AUTO DE RADICACIÓN ES EL PRIMER ACUERDO O RESOLUCIÓN QUE DICTA UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DESPUÉS DE HECHA LA CONSIGNACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

JOSÉ FRANCO VILLA, NOS SEÑALA AL RESPECTO "EL AUTO - DE RADICACIÓN ES LA PRIMERA RESOLUCIÓN QUE DICTA EL ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN", (1)

CUANDO LA CONSIGNACIÓN SE REALIZA CON DETENIDO, EL - AUTO DE RADICACIÓN TRAE COMO CONSECUENCIA LOS SIGUIENTES -- EFECTOS: FIJA LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ, QUE TIENE FACULTAD Y OBLIGACIÓN Y PODER DE DECIDIR EN DERECHO SOBRE TODAS LAS CUESTIONES QUE SE LE PLANTEAN RELACIONADAS CON LA CAUSA RESPECTO AL CUAL SE DICTÓ DICHO AUTO,

ÁSIMISMO VINCULA A LAS PARTES A UN ÓRGANO JURISDIC-- CIONAL; SUJETA A TERCEROS A DICHO ÓRGANO; OBLIGA AL MINISTE RIO PÚBLICO A ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL QUE HA RADICADO EL -- ASUNTO Y ABRE EL PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO. EN TAL VIRTUD TRAE COMO CONSECUENCIA LA DECLARACIÓN PREPARATORIA Y EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS CONSTITUCIO-- NALMENTE PREVISTOS PARA ELLO,

CUANDO DICHA CONSIGNACIÓN SE REALIZA SIN DETENIDO, - EL JUEZ AL DICTAR EL AUTO DE RADICACIÓN, TOMARÁ EN CUENTA - SI LOS HECHOS AMERITAN PENA CORPORAL, PROCEDERÁ A DICTAR -- ORDEN DE APREHENSIÓN, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, Y CUANDO ESTA - SE SANCIONA CON PENA ALTERNATIVA, PROCEDERÁ A DICTAR UNA -- ORDEN DE COMPARECENCIA,

(1).- FRANCO VILLA, JOSÉ, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.  
EDIT. PORRUA. 1° EDICIÓN.- 1985.- PÁG. 256.

EL FUNDAMENTO LEGAL DEL AUTO DE RADICACIÓN LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 142 EN SU PRIMER PÁRRAFO QUE A LA LETRA DICE: "EL TRIBUNAL ANTE EL CUAL SE EJERCITE LA ACCIÓN PENAL, RADICARÁ DE INMEDIATO EL ASUNTO, SIN MÁS TRÁMITE LE ABRIRÁ EXPEDIENTE EN EL QUE RESOLVERÁ LO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA Y PRACTICARÁ SIN DEMORA ALGUNA, TODAS LAS DILIGENCIAS PROCEDENTES QUE PROMUEVEN LAS PARTES.

### 3.- LA INSTRUCCION.

LA INSTRUCCIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA GRAMATICAL -- SIGNIFICA: INSTRUIR, ENSEÑAR, IMPARTIR CONOCIMIENTOS.

ÁHOR ABIEN EN EL ASPECTO JURÍDICO, LA INSTRUCCIÓN -- VIENE A SER UNA ETAPA PREPARATORIA EN EL JUICIO QUE TIENE POR OBJETO LA REUNIÓN DE LAS PRUEBAS Y EL USO DE PROCEDIMIENTOS Y FORMALIDADES PARA PONER UN NEGOCIO EN ESTADO DE PODER SER JUZGADO.

COLÍN SÁNCHEZ, DEFINE A LA INSTRUCCIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: "COMO LA ETAPA PROCEDIMENTAL EN DONDE SE LLEVARAN A CABO ACTOS PROCESALES, ENCAMINADOS A LA COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y AL CONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD O INOCENCIA DEL SUPUESTO SUJETO ACTIVO; EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, A TRAVÉS DE LA PRUEBA CONOCERÁ LA VERDAD HISTÓRICA Y LA PERSONALIDAD DEL PROCESADO, PARA ESTAR EN AP

TITUD DE RESOLVER, EN SU OPORTUNIDAD LA SITUACIÓN JURÍDICA PLANTEADA". (2)

DE LAS DEFINICIONES ANTERIORES PODEMOS SEÑALAR QUE ES INDUDABLE QUE EN EL PROCESO PENAL EXISTE LA NECESIDAD DE - CONTAR CON UNA FASE PRVIA EN LA QUE SE RECOJAN LAS PRUEBAS Y SE PREPARE MATERIAL PARA EL DEBATE, PORQUE SI ASÍ NO FUERA, LOS ACTOS JUDICIALES SE SUCEDERÍAN DESORDENADAMENTE Y - QUEDARÍAN LUGAR A CONFUSIÓN Y DEMORAS, ADEMÁS DE QUE VIOLARÍAN UN PRINCIPIO DE DERECHO PÚBLICO, QUE ESTABLECE QUE EN TODO PROCESO DEBEN CUMPLIRSE LAS FORMALIDADES ESENCIALES -- DEL PROCEDIMIENTO.

#### 4.- SUS LIMITES.

TENEMOS QUE LA INSTRUCCIÓN ABARCA DOS PERIODOS QUE - VIENEN A SER: AL PRIMERO, EL QUE VA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O SUJECCIÓN A PROCESO, AL QUE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCIÓN. EL SEGUNDO SE INICIA CON EL AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCIÓN Y TERMINA CON EL QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.

EN EL PRIMER PERIODO TENEMOS QUE SE LIQUIDA EN TÉRMI NOS GENERALES, CON LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS QUE LAS - -

(2).- COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDIT. PORRUA. 110. EDICIÓN, 1989.- PAG. 242.

PARTES Y EL JUEZ HAN PROPUESTO,

EL SEGUNDO PERÍODO, SE INICIA CON EL AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCIÓN Y TERMINA CON EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, EL CUAL ES LLAMADO VULGARMENTE "AUTO DE CONCLUSIONES",

5.- AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCION,

TENEMOS QUE AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCIÓN, TAMBIÉN ES LLAMADA VULGARMENTE "AUTO DE VISTA DE PARTES" Y SE DICTA CUANDO A JUICIO DEL JUEZ INSTRUCTOR, SE ENCUENTRA TERMINADA LA AVERIGUACIÓN, POR HABERSE PRACTICADO TODAS LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS POR LAS PARTES Y LAS DECRETADAS POR ÉL, DICHO AUTO VIENE A SER UNA ESPECIE DE LLAMADO A LAS PARTES, AVISÁNDOLES QUE, ESTANDO POR CERRARSE LA INSTRUCCIÓN, DEBEN REVISAR EL EXPEDIENTE CON EL OBJETO DE QUE SE DEN CUENTA DE LAS DILIGENCIAS QUE FALTAN Y, EN SU CASO, SOLICITAR EL DESAHOGO DE ELLAS.

EL AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA AVERIGUACIÓN, SURTE LOS SIGUIENTES EFECTOS:

- A).- DA FIN A LA PRIMERA PARTE DE LA INSTRUCCIÓN.
- B).- PONE LA CAUSA A LA VISTA DE LAS PARTES, CON EL OBJETO DE QUE ESTUDIEN EL EXPEDIENTE Y DETERMINEN SI HACE FALTA LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILIGENCIA.

C).- INICIA LA SEGUNDA PARTE DE LA INSTRUCCIÓN.

D).- ABRE EL ÚLTIMO TÉRMINO PROBATORIO.

AHORA BIEN RESPECTO AL TÉRMINO PROBATORIO HAY QUE --  
DISTINGUIR DOS MOMENTOS: EL QUE SE REFIERE AL OFRECIMIENTO  
DE PRUEBAS Y EL QUE ALUDE AL DESAHOGO DE ELLAS. EL PRIMER -  
PERIODO, DE TRES DÍAS PARA EL MINISTERIO PÚBLICO Y OTROS --  
TRES PARA EL PROCESADO Y SU DEFENSOR, ES FORZOSO Y NECESA--  
RIO QUE LO HABRÁ EL JUEZ, ES DECIR, QUE EN TODOS LOS CASOS  
ESTE PERÍODO DEBE SER ABIERTO (FORZOSO), DEBIDO A QUE SE NE  
CESITA SABER SI LAS PARTES VAN A OFRECER PRUEBAS O NO. EL -  
PERIODO DE OFRECIMIENTOS DE PRUEBAS, UNA VEZ ABIERTO, ES RE  
NUNCIABLE POR LAS PARTES. EL SEGUNDO PERÍODO NO ES NECESA--  
RIO NI FORZOSO ABRIRLO PUES SI LAS PARTES NO OFRECEN PRUE--  
BAS, EL JUEZ NO TIENE POR QUE INICIARLO.

EL PERIODO DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS ES DE QUINCE DÍAS  
TÉRMINO QUE EN CORRECTA INTERPRETACIÓN DE NUESTRA LEY, DEBE  
PRINCIPIAR A CORRER UNA VEZ QUE SE HA EXTINGUIDO EL TIEMPO  
DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. LA LIMITACIÓN DEL TIEMPO OBEDE--  
CE A QUE NO SE QUIERE QUE, CON EL PRETEXTO DE DESAHOGAR - -  
PRUEBAS PENDIENTES, LA INSTRUCCIÓN SE RETARDE MÁS DE LO NE--  
CESARIO.

EL FUNDAMENTO LEGAL DEL AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA -  
INSTRUCCIÓN LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO - -

FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE NOS SEÑALA; "TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS QUE NOS SEÑALA EL ARTÍCULO 147 DE ESE CÓDIGO O CUANDO EL TRIBUNAL CONSIDERE AGOTADA LA INSTRUCCIÓN LO DETERMINARÁ ASÍ MEDIANTE RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICARÁ -- PERSONALMENTE A LAS PARTES Y MANDARÁ PONER EL PROCESO A LA VISTA DE ESTAS POR DIEZ COMUNES, PARA QUE PROMUEVAN LAS -- PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES Y QUE PUEDAN PRACTICARSE -- DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO QUE RECAIGA A LA SOLICITUD DE LAS PRUEBAS. SEGÚN -- LAS CIRCUNSTANCIAS QUE APRECIE EL JUEZ EN LA INSTANCIA PO-- DRÁ DE OFICIO ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO CONSIDERE NECESARIAS PARA MEJOR PROVEER O BIEN AMPLIAR EL PLAZO DE DESAHOGO DE PRUEBAS HASTA POR DIEZ DÍAS -- MÁS. AL DÍA SIGUIENTE DE HABER TRANSCURRIDO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO, EL TRIBUNAL DE OFICIO Y PREVIA -- LA CERTIFICACIÓN QUE HAGA EL SECRETARIO, DICTARÁ AUTO EN EL QUE SE DETERMINEN LOS CÓMPUTOS DE DICHS PLAZOS.

EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO, QUE ES AQUEL QUE SE INICIA DE OFICIO POR EL JUEZ, A PARTIR DE LA FORMAL PRISIÓN O SUJECCIÓN A PROCESO, LA INSTRUCCIÓN SE PROCURARÁ AGOTAR DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS.

6.- AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION.

EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, TAMBIÉN

ES LLAMADA VULGARMENTE "AUTO DE CONCLUSIONES", Y SE DICTA -  
DESPUÉS DE DESAHOGADAS LAS PRUEBAS, O DE TRANSCURRIDO EL PE  
RÍODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, SIN QUE LAS PARTES HAYAN  
OFRECIDO LAS MISMAS O EXPRESAMENTE HAYAN RENUNCIADO A ESE -  
PERÍODO.

ESTA RESOLUCIÓN SURTE EL EFECTO DE DECLARAR CERRADO  
EL SEGUNDO PERÍODO DE LA INSTRUCCIÓN Y, EN CONSECUENCIA, -  
DAR POR TERMINADA LA INSTRUCCIÓN.

SU FUNDAMENTO LEGAL LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO -  
150 ÚLTIMO PÁRRAFO QUE A LA LETRA DICE: "SE DECLARARÁ CERRA  
DA LA INSTRUCCIÓN, CUANDO HABIÉNDOSE RESUELTO QUE TAL PROCE  
DIMIENTO QUEDÓ AGOTADO, CONFORME A LO PREVISTO EN EL PÁRRA  
FO ANTERIOR, HUBIÉSEN TRANSCURRIDO LOS PLAZOS QUE SE CITAN  
EN ESTE ARTÍCULO O LAS PARTES HUBIERAN RENUNCIADO A ELLOS.

EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO, TENEMOS QUE EL AUTO QUE  
DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN SE DICTA DESPUÉS DE AGOTADA  
LA INSTRUCCIÓN, EN EL QUE EL JUEZ, DICTARÁ RESOLUCIÓN CITAN  
DO A LAS PARTES A LA AUDIENCIA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO -  
307, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN -  
DEL AUTO QUE DECLARE CERRADA LA INSTRUCCIÓN.

#### 7.- PERIODO DE PREPARACION DEL JUICIO.

EL PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL JUICIO, TAMBIÉN SE LE

PUEDA LLAMAR "PREPARACIÓN DE LA AUDIENCIA", EN ESTE PERÍODO LAS PARTES BASÁNDOSE EN LOS ELEMENTOS EXISTENTES, FIJAN LA POSICIÓN QUE LES CORRESPONDE DENTRO DEL TÉRMINO QUE LA LEY SEÑALA. ASÍ TENEMOS QUE EL TÉRMINO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULE CONCLUSIONES ES DE DIEZ DÍAS, ESTE MISMO -- TÉRMINO SERÁ PARA LA DEFENSA.

DESPUÉS QUE LAS PARTES HAN FIJADO LA POSICIÓN QUE -- LES CORRESPONDE DE ACUERDO CON LOS ELEMENTOS PROBATORIOS, -- PODRÁN EN AUDIENCIA DISCUTIRLAS EN LA CUAL TAMBIÉN ES POSIBLE RECIBIR PRUEBAS, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO -- 306 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

#### 8.- LIMITES DEL PERIODO DE PREPARACION DEL JUICIO.

LOS LÍMITES DEL PERIODO DE PREPARACIÓN DEL JUICIO; -- ÉSTE SE INICIA DESPUÉS DE LA FASE INSTRUCTORIA, CON EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN TERMINANDO CON EL QUE TU VO POR FORMULADAS LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES.

#### 9.- LA ACCION PROCESAL PENAL EN SU FASE ACUSATORIA.

POR LO QUE TOCA AL MINISTERIO PÚBLICO, SU FIJACIÓN -- PROVOCA LA CULMINACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, O SEA EL DESENVOLVIMIENTO DE LA FASE ACUSATORIA DE LA PROPIA ACCIÓN.

TENEMOS PUES, QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE LA FASE -- PERSECUTORIA (STRICTUS SENSUS) Y LA FASE ACUSATORIA DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL, YA QUE SON DIFERENTES MOMENTOS DEL DESARROLLO DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL. SI POR ACCIÓN PROCESAL SE ENTIENDE EL EXCITAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA -- QUE APLIQUE LA LEY AL CASO CONCRETO, ES INDUDABLE QUE ESTA EXCITACIÓN SE PRECISA, CON TODA EXACTITUD, EN EL MOMENTO EN QUE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL LLEGA A SU POSICIÓN CENITAL: -- CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULA CONCLUSIONES.

EN OTRAS PALABRAS, EL JUEZ TIENE FORZOSAMENTE QUE DECIDIR ATENDIENDO A LA EXCITACIÓN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LE HACE; MÁS ESA EXITACIÓN NO ES DE CARÁCTER GENERAL, NO ES UN SIMPLE PROVOCAR EL MOVIMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES UN DARLE DINAMISMO, PERO SEÑALÁNDOLE DIRECCIÓN, UN PONERLO EN MOVIMIENTO PARA QUE DECIDA, NO SOLAMENTE SOBRE UNA SITUACIÓN CONCRETA, SINO TAMBIÉN SOBRE UNA DETERMINADA CONSECUENCIA JURÍDICA; EN SUMA, UN EXCITAR PARA QUE RESUELVASOBRE LA RELACIÓN DE UN HECHO CONCRETO CON UNA SITUACIÓN JURÍDICA ESPECIAL.

AHORA BIEN, TODA ES APRECIACIÓN, ESA FIJACIÓN Y DIRECCIÓN, ESA DETERMINACIÓN DE RELACIÓN A LA QUE EL JUEZ DEBE -- DAR VIDA, SÓLO SE PUEDE LOGRAR EN EL MOMENTO MÁS EVOLUCIONADO DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL: CUANDO SE FORMULAN CONCLUSIONES, ANTES, EN LA FASE PERSECUTORIA, LA ACCIÓN PROCESAL

PENAL: CUANDO SE FORMULAN CONCLUSIONES. ANTES, EN LA FASE PERSECUTORIA, LA ACCIÓN PROCESAL PENAL ESTÁ EN FORMACIÓN, ES DECIR ESTÁ FORMANDO SUS PERFILES PROPIOS Y EN LA FASE ACUSATORIA HA LLEGADO A LA MADUREZ, O SEA, AL ESTABLECIMIENTO DEFINITIVO DE SUS CONTORNOS.

ASÍ PUES, PODEMOS CONCLUIR QUE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL NACE CON LA CONSIGNACIÓN; EN LA FASE PERSECUTORIA SE DESARROLLA Y EN LA ACUSATORIA HALLA SU PLENARIA PRECISIÓN, SIENDO ESTE EL MOMENTO DEFINITIVO DE LAS TANTAS VECES MENCIONADA ACCIÓN.

#### 10.- LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

RESPECTO A LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EL MAESTRO ALBERTO GONZÁLES BLANCO, MANIFIESTA "DEBEN SUJETARSE A DETERMINADOS REQUISITOS, COMO SON: QUE CONTENGAN UNA RELACIÓN SUSCINTA Y METÓDICA DE LOS HECHOS; PROPONER LAS CUESTIONES DE DERECHO QUE SE DERIVEN DE LOS MISMOS; QUE SE CITEN LAS DISPOSICIONES LEGALES, EJECUTORIAS Y DOCTRINAS QUE SEAN APLICABLES; Y FORMULAR SU PEDIMENTO EN PROPORCIONES CONCRETAS; Y ADEMÁS OFRECEN LA PARTICULARIDAD DE QUE NO PUEDEN SER OMITIDAS; Y QUE DE UNA VEZ PRESENTADAS NO PUEDEN SER MODIFICADAS, SALVO POR CAUSAS SUPERVIVIENTES Y EN BENEFICIO DEL PROCESADO; Y AQUELLAS QUE SE FORMULEN EN SENTIDO INACUSATORIO Y SEAN RATIFICADAS, PRODUCEN

COMO CONSECUENCIA EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO Y LA INMEDIATA LIBERTAD DEL PROCESADO, PORQUE EL AUTO QUE ASÍ LO DECRETE PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA" (3)

EL FUNDAMENTO LEGAL DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO PUEDEN SER: ACUSATORIAS Y NO ACUSATORIAS.

A).- ACUSATORIAS.

LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO ESTAS SON ACUSATORIAS DEBEN DE SUJETARSE A LAS SIGUIENTES REGLAS.

LA PRIMERA DE CARÁCTER FORMAL, ESTABLECE QUE LAS CONCLUSIONES SIEMPRE DEBEN SER POR ESCRITO (ARTÍCULO 291 DEL - C.F.P.P.), Y LA SEGUNDA SEÑALA LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS CONCLUSIONES A SABER:

1.- REQUISITOS DE RELACIÓN DE HECHOS.

(3).- GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.- EDIT. PORRUA. 1A. EDICIÓN, 1975 PAG. 139.

- 2.- REQUISITO DE CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO Y
- 3.- REQUISITO DE FORMULACIÓN DE UN PEDIMENTO EN PROPOSICIONES CONCRETAS, (ARTÍCULO 292 C.F.P.P.),

ANALIZANDO CADA UNO DE LOS REQUISITOS ENUMERADOS, TENEMOS:

A).- EL REQUISITO DE LA RELACIÓN DE HECHOS, CONSISTE EN HACER MENCIÓN DE LOS DATOS QUE INFORMARON EL DELITO Y -- SUS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES; DE LOS HECHOS QUE SE REFIEREN A LA RESPONSABILIDAD Y PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE Y, -- EN GENERAL, DE TODOS LOS QUE, EN CUALQUIER FORMA SE PUEDAN RELACIONAR CON EL DELITO.

2).- EN LO QUE ALUDE A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO APLICABLE, SE DEBEN SEÑALAR LAS LEYES QUE SE REFIEREN A LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO, A LA FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y EL AL VALOR DE LAS PRUEBAS CON LAS QUE SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS. TAMBIÉN COMO SEÑALA LA LEY DEBEN CITARSE LAS EJECUTORIAS Y LAS DOCTRINAS APLICABLES AL CASO.

3).- EL TERCER REQUISITO, O SEA, LA FIJACIÓN DE UN PEDIMENTO EN PROPOSICIONES CONCRETAS, EN QUE SE HAGA REFERENCIA A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA O MEDIDA, CONSIDERÁNDO LAS REGLAS QUE EL CÓDIGO PENAL SEÑALA AL RESPECTO, SEGÚN CARLOS -

FRANCO SODI<sup>(4)</sup> DEBEN DE CONTENER LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- A).- LOS ELEMENTOS DEL DELITO.
- B).- SUS CIRCUNSTANCIAS.
- C).- LA EXPRESIÓN QUE EL ACUSADO ES REPOSABLE.
- D).- EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD, Y
- E).- EL PROCEDIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY -  
PENAL.

DENTRO DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS SE DEBEN ESTUDIAR LAS LLAMADAS CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES. ESTAS SON AQUELLAS, COMO SU NOMBRE LO INDICA, - QUE NO ESTAN ACORDES CON LOS DATOS QUE LA INSTRUCCIÓN CONSIGNA. CUANDO SON FORMULADAS PARA EVITAR QUE MAÑOSAMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO OBLIGUE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A DEJAR IMPUNE UN DELITO (LAS CONCLUSIONES COMO INDICAMOS, FIJAN -- UNA PAUTA AL JUEZ, DE LA CUAL NO SE PUEDE SALIR; RECUÉRDASE QUE CON LA ACCIÓN PROCESAL PENAL SE EXCITA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA QUE DECIDA SOBRE UNA RELACIÓN JURÍDICA ESPACIAL Y QUE NO CUALQUIER RELACIÓN QUE EL JUEZ ESTIME PERTINENTE), SE HA ESTABLECIDO UN SISTEMA DE CONTROL INTERNO DENTRO DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONSISTENTE - EN DAR VISTA AL PROCURADOR PARA QUE LAS CONFIRME MODIFIQUE

(4). FRANCO SODI, CARLOS.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. EDIT. PORRUA.- 2° EDICIÓN.- 1939. PAG. 307.

O REVOQUE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DENTRO DE LA SITUACIÓN QUE TRATAMOS HABLA TAMBIÉN DE LAS QUE NO COMPRENDEN ALGÚN DELITO QUE RESULTE PROBADO DE LA INSTRUCCIÓN Y DE LAS QUE NO SATISFACEN LOS REQUISITOS FIJADOS EN EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO FEDERAL, LA FIJACIÓN DE ESTOS NUEVOS CASOS SE FUNDA EN LAS MISMAS RAZONES QUE HEMOS EXPUESTO AL HABLAR DE LAS CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES (ARTÍCULO 294 DEL C.F.),

LAS CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES, LAS QUE NO COMPRENDEN DELITO QUE RESULTE PROBADO EN LA INSTRUCCIÓN Y LA QUE NO SATISFAGAN LOS REQUISITOS FIJADOS EN EL ARTÍCULO 293 DEL C.F., EL TRIBUNAL LAS ENVIARÁ CON EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEÑALANDO CUAL ES LA OMISIÓN O LA CONTRADICCIÓN, SI ESTAS FUEREN EL MOTIVO DE ENVÍO. SI POR DESCUIDO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO SE HACE LA REMISIÓN QUE HEMOS ALUDIDO EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO NO OPERA, TENIENDO QUE RESOLVERSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EL PROCURADOR O EL SUBPROCURADOR QUE CORRESPONDA, PARA REVOCAR, CONFIRMAR O MODIFICAR LAS CONCLUSIONES DEBE OIR EL PARECER DE SUS AGENTES AUXILIARES A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA AUXILIAR DEL PROCURADOR, RESOLVIENDO LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA EN QUE -

SE HAYA RECIBIDO EL PROCESO Y TRANSCURRIDO ESTE PLAZO NO SE RECIBE RESPUESTA DE LOS FUNCIONARIOS PRIMERAMENTE MENCIONADOS, SE ENTERARÁ QUE LAS CONCLUSIONES HAN SIDO CONFIRMADAS (ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO FEDERAL, 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, 6 FRACCIÓN III, - 13 DE SU REGLAMENTO.

B).- NO ACUSATORIAS.

CARLOS M. ORONoz SANTANA, SEÑALA RESPECTO A LAS CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS LO SIGUIENTE: "EN LOS CASOS DE - - QUE LAS CONCLUSIONES PRESENTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SEAN DE NO ACUSACIÓN O ÉSTAS SEAN CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES, O SI EN ELLAS NO SE CUMPLIÉRE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 393, EL TRIBUNAL LAS ENVIARÁ, CON EL PROCESO, AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEÑALANDO - CUAL ES LA OMISIÓN O CONTRADICCIÓN, SI ÉSTAS FUERE EL MOTIVO DEL ENVÍO.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O EL SUBPROCURADOR QUE CORRESPONDA OIRÁN EL PARECER DE LOS FUNCIONARIOS QUE DEBAN EMITIRLO Y DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTE AL - DE LA FECHA EN QUE SE HAYA RECIBIDO EL PROCESO, RESOLVERÁ,- SI SON DE CONFIRMARSE O MODIFICARSE LAS CONCLUSIONES. SI -- TRANSCURRIDO ESTE PLAZO NO SE RECIBE RESPUESTA DE LOS FUNCIO

NARIOS PRIMERAMENTE MENCIONADOS, SE ENTENDERÁ QUE LAS CON--  
CLUSIONES HAN SIDO CONFIRMADOS, (5)

11.- LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

TENEMOS QUE LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA NO SE EXI  
GE MAYOR REQUISITO QUE ESTA LO FORMULE POR ESCRITO; A DIFE-  
RENCIA DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA TIENEN OTRA PARTICULA  
RIDAD, QUE SINO SE PRESENTAN SE TENDRÁ POR FORMULADAS EN EL  
SENTIDO DE INculpABILIDAD; Y ESTA PUEDEN SER MODIFICADAS --  
HASTA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA.

(5).- CARLOS, M. ORONOZ SANTANA.- MANUAL DERECHO PROCESAL -  
PENAL. EDIT, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 20. EDI-  
CIÓN. 1983, PAG. 131-132.

## CAPITULO VI

## SENTENCIA

## 1.- EL PERIODO DE DISCUSION Y AUDIENCIA.

EL PERÍODO DE DISCUSIÓN Y AUDIENCIA, EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA FEDERAL, COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PRINCIPIA CON LA TERMINACIÓN Y SEÑALA FECHA PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA, Y TERMINA CUANDO SE HA LLEVADO ÉSTA.

LA IMPORTANCIA DE LA AUDIENCIA EN LOS TRIBUNALES DE JUECES DE DERECHO (JUZGADORES QUE FALLAN CONFORME AL DERECHO Y NO JUZGADORES LEGOS QUE DECIDEN SEGÚN LOS DICTADOS DE SU CONCIENCIA) ES MÍNIMA DESDE EL PUNTO DE VISTA EXCLUSIVAMENTE PRÁCTICO Y SU DESARROLLO ES EL SIGUIENTE: SE REPITE "LAS DILIGENCIAS DE PRUEBA QUE SE HUBIEREN PRACTICADO DURANTE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE QUE FUERE NECESARIO Y POSIBLE A JUICIO DEL TRIBUNAL Y SI HUBIEREN SIDO SOLICITADOS POR LAS PARTES A MÁS TARDAR EL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE NOTIFICÓ EL AUTO CITANDO PARA AUDIENCIA" A CONTINUACIÓN SE DÁ LECTURA A LAS CONSTANCIAS QUE LAS PARTES SEÑALEN, Y DESPUÉS DE ALEGAR CADA UNA DE - - ELLAS LO QUE A SU DERECHO CONVIENE, SE DECLARA VISTO EL PROCESO. DURANTE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA EL JUEZ, - EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA PUEDEN INTERROGAR AL

ACUSADO SOBRE LOS HECHOS MATERIA DEL JUICIO.

CON LA AUDIENCIA TERMINA, COMO INDICAMOS EL TERCER PERÍODO DEL PROCESO Y ADVIENE EL ÚLTIMO, EL DEL FALLO, JUICIO O SENTENCIA, LO CUAL DEBE DICTARSE DENTRO DE DIEZ DÍAS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE LA AUDIENCIA; PERO SI EL EXPEDIENTE EXCEDIERE DE QUINIENTAS FOJAS, POR CADA CIEN DE EXCESO O FRACCIÓN SE AUMENTARÁ UN DÍA MÁS DEL PLAZO SEÑALADO, SIN QUE NUNCA SEA MAYOR DE TREINTA DÍAS HÁBILES. (ART. 97).

## 2.- SUS LIMITES Y SU DESARROLLO.

EL PERÍODO DE DISCUSIÓN Y AUDIENCIA, PRINCIPIA CON LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA SE SEÑALE FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DENOMINADA VULGARMENTE DE "VISTA" QUE DEBERÁ EFECTUARSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES EN QUE EL INculpADO O SU DEFENSOR PRESENTEN SUS CONCLUSIONES O AQUELLAS QUE SE FORMULEN DE INculpABILIDAD DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CON LA AUDIENCIA, COMO YA INDICAMOS, TERMINA EL TERCER PERÍODO DEL PROCESO Y ADVIENE EL ÚLTIMO; EL FALLO JUICIO O SENTENCIA.

### 3.- LA SENTENCIA.

EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO A LA SENTENCIA NOS SEÑALA: "LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SON; SENTENCIAS, SI TERMINAN LA -- INSTANCIA RESOLVIENDO EL ASUNTO EN LO PRINCIPAL".

RAFAEL PÉREZ PALMA, SEÑALA QUE EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, YA QUE ÉSTA SEÑALA "QUE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL"(1)

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, NOS DEFINE A LA SENTENCIA "COMO LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE FUNDADA EN LOS ELEMENTOS DEL INJUSTO PUNIBLE Y EN LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS Y SUBJETIVAS CONDICIONANTES DEL DELITO, RESUELVE LA PRETENSIÓN PUNITIVA ESTATAL INDIVIDUALIZANDO EL DERECHO, PONIENDO CON ELLO FIN A LA INSTANCIA". (2)

PODEMOS HACER MENCIÓN DE LA DEFINICIÓN QUE DÁ ROBERTO DURAN CRUCES, EN SU TESIS PROFESIONAL, "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO Y LA AVERIGUACIÓN PREVIA" EN LA -

(1).- PEREZ PALMA, RAFAEL.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.- CARDENAZ EDITOR.- 1o. -- EDICION.- 1974.- PAG. 327.

(2).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- EDIT. BAY GRAFICA Y EDICIONES S. DE R.L.- 1o. EDICION. 1967.- PAG. 80.

QUE SEÑALA:" QUE ES PERÍODO QUE COMPRENDE, DESDE QUE SE DECLARA VISTO EL PROCESO HASTA QUE SE DICTA UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL ORGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ - DE APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL AL CASO - CONCRETO, SIENDO LA SENTENCIA EL MOMENTO CULMINANTE DE - LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. (3).

TENEMOS PUES, QUE LA SENTENCIA ES EL MOMENTO CULMINANTE DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. EN ELLA, EL ÓRGANO ENCARGADO DE APLICAR EL DERECHO, RESUELVE SOBRE CUAL ES LA CONSECUENCIA QUE EL ESTADO SEÑALA PARA EL CASO CONCRETO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO.

#### 4.- LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA.

HACIENDO UN ESTUDIO MÁS PORMENORIZADO DE LA ESENCIA DE LA RESOLUCIÓN EN ANÁLISIS, PODEMOS MANIFESTAR QUE EN LA SENTENCIA EL JUEZ DETERMINA EL ENLACE DE UNA CONDICIÓN JURÍDICA. EN ESTA ETAPA SOBRESALEN TRES MOMENTOS; - UNO DE CONOCIMIENTO, OTRO DE JUICIO O CLASIFICACIÓN Y -- OTRO DE VOLUNTAD O DECISIÓN.

(3).- DURAN CRUCES, ROBERTO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO Y LA AVERIGUACION PREVIA.- GUADARRAMA IMPRESORES.- SAN LUIS POTOSI.- TESIS PROFESIONAL.- PAG.

EL MOMENTO DE CONOCIMIENTO CONSISTE EN LA LABOR - QUE REALIZA EL JUEZ PARA CONOCER QUE ES LO QUE JURÍDICAMENTE EXISTE, ES DECIR, QUE HECHOS QUEDAN ACREDITADOS, - A TRAVÉS DE LAS REGLAS JURÍDICAS (ES MUY POSIBLE QUE UN HECHO EXISTA REALMENTE Y JURÍDICAMENTE NO, POR CARECER - DE PRUEBAS A LAS QUE LA LEY LES CONCEDE EFICACIA). LA INTERPRETACIÓN, JUICIO O CLASIFICACIÓN, ES UNA FUNCIÓN EXCLUSIVAMENTE LÓGICA, EN LA QUE EL JUZGADOR, POR MEDIO -- DE RACIOCINIOS DETERMINA EL LUGAR QUE CORRESPONDE AL HECHO JURÍDICAMENTE COMPROBADO. POR ÚLTIMO, EL MOMENTO DE VOLUNTAD SE UBICA EN LA ACTIVIDAD QUE REALIZA EL JUEZ - AL DETERMINAR CUAL ES LA CONSECUENCIA QUE CORRESPONDE -- AL HECHO YA CLASIFICADO, DENTRO DEL MARCO QUE LA LEY ESTABLECE.

##### 5.- REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA.

JULIO ACERO, NOS SEÑALA RESPECTO A LOS REQUISITOS DE FORMA LO SIGUIENTE: "AL TRATAR DE LAS DIVERSAS CLASES DE RESOLUCIONES JUDICIALES, EXPRESAN LOS CÓDIGOS LA MANERA COMO DEBEN REDACTARSE LAS SENTENCIAS, PRINCIPIANDO - POR EL LUGAR Y FECHA EN QUE SE DICTEN Y LAS GENERALES -- DEL RED PARA SEGUIR CON UNA EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS RESULTANTES EN EL PROCESO, LUEGO CON LAS CONSIDERACIONES - JURÍDICAS CONDUCENTES Y POR FIN CON LA DECISIÓN MISMA --

PROPIAMENTE DICHA; CONDENACIÓN O ABSOLUCIÓN. (4).

DENTRO DE LA SENTENCIA PENAL ENCONTRAMOS QUE ESTA REVISTE UNA FORMA DETERMINADA Y TAMBIÉN ESTÁ SUJETA A - FORMALIDADES, COMO LO ES EL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EN CUANTO A SU FORMA O MANIFESTACIÓN, EXTRÍNSICA, LA SENTENCIA ES UN DOCUMENTO JURÍDICO NECESARIO PARA SU COMPROBACIÓN Y CERTEZA Y CUYOS EFECTOS LEGALES DEPENDERÁN DE LA ESTRICTA OBSERVANCIA DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS: DEBE HACERSE POR ESCRITO, ATENDIENDO A DETERMINADAS NORMAS DE REDACCIÓN, COMO SON: EL PREFACIO, LOS RESULTANDOS, LOS CONSIDERANDOS Y LA PARTE DECISORIA O (PUNTOS RESOLUTIVOS).

AHORA BIEN, DENTRO DE LAS FORMALIDADES QUE HEMOS SEÑALADO ENCONTRAMOS QUE EL PREFACIO; NOS SEÑALA LA FECHA Y LUGAR EN DONDE SE DICTE, EL TRIBUNAL QUE LA PRONUNCIE, EL NÚMERO DE EXPEDIENTE, LOS NOMBRES Y LOS APELLIDOS DEL ACUSADO, SU SOBRENOMBRE, EL LUGAR DE SU NACIMIENTO, SU EDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y PROFESIÓN.

EN LOS RESULTANDOS; UN EXTRACTO DE LOS HECHOS QUE SEGÚN NUESTROS CÓDIGOS, DEBE SER BREVE, AUNQUE, SI YA SE

(4).- ACERO, JULIO.- PROCEDIMIENTO PENAL, ENSAYO DOCTRINAL Y COMENTARISTA SOBRE LAS LEYES DEL RAMO, DEL D.F. Y DEL ESTADO DE JALISCO.- EDIT. CAJICA.- 40.- EDICION.- 1956.- PAG. 187.

HABLA DE EXTRACTO, QUIZÁ ÉSTA EXIGENCIA LO REDUJERA A -- GRADO TAL QUE RESULTARAN INCOMPRESIBLES PARA SU RAZONAMIENTO Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL; POR TANTO, DEBE HACERSE -- DE MANERA CONVENIENTE Y SIN REDUCIR DEMASIADO LA HISTO-- RIA DE LOS MISMOS.

EN EL CONSIDERANDO; LAS CONSIDERACIONES DE LOS HE CHOS, LO QUE IMPLICA EL ESTUDIO Y VALORACIÓN DE LAS PRUE BAS, LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY, LAS REFERENCIAS DOCTRI NALES Y JURISPRUDENCIALES EN DONDE SE APOYE EL JUEZ PARA REBUSTECER SU CRITERIO, EL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD -- DEL DELINCUENTE, CITANDO LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE SUSTENTAN JURÍDICAMENTE LOS RAZONAMIENTOS SOBRE ESTOS AS PECTOS.

Y EN LA PARTE DECISORIA O (PUNTOS RESOLUTIVOS), - LA DECLARACIÓN IMPERATIVA Y CONCRETA DE QUE EL DELITO - SE COMETIÓ, LA RESPONSABILIDAD O IRRESPONSABILIDAD, LA - NATURALEZA DE LA SANCIÓN Y SU DURACIÓN CRONOLÓGICA, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES LA REPARACIÓN DEL DAÑO, - EL PAGO DE LA MULTA, LA CONFISCACIÓN DE LOS OBJETOS DEL DELITO, LA AMONESTACIÓN DEL SENTENCIADO, LA ORDEN A QUE SE NOTIFIQUE LAS PARTES, Y EL MANDAMIENTO PARA QUE SE -- CUMPLA EN EL LUGAR EN DONDE LO DETERMINE EL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN SOCIAL.

## 6.- SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA.

### CONDENATORIA.

ALBERTO GONZÁLEZ BLANCO, DEFINE A LA SENTENCIA -- CONDENATORIA COMO AQUELLA CON LA CUAL AFIRMA EL JUEZ LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO Y LE INFLINGE LA PENA; CONSIDERANDO QUE ESTE ÚLTIMO REQUISITO CONSTITUYE LA CARACTERÍSTICA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA (5).

TENEMOS PUES QUE LA SENTENCIA CONDENATORIA, ES LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE, SUSTENTADA EN LOS FINES ESPECÍFICOS DEL PROCESO PENAL, AFIRMA LA EXISTENCIA DEL DELITO Y TOMANDO EN CUENTA EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE SU AUTOR, LO DECLARARA CULPABLE, IMPONIENDOLE POR ELLO UNA -- PENA O UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.

### ABSOLUTORIA.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, NOS SEÑALA QUE "LA SENTENCIA ABSOLUTORIA ESENCIALMENTE ES LA FALTA DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL. EN ESTOS CASOS, HUBO ACCIÓN PROCESAL PENAL PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO -- ESTIMÓ QUE EXISTÍA ACCIÓN PENAL (DERECHO DE CASTIGAR EN CONCRETO) Y LA SENTENCIA ABSOLUTORIA LO ÚNICO QUE DETERMINA, ES QUE TAL DERECHO, O NO EXISTE, O NO ESTÁ DEBIDA-

(5).- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO.- EDIT. PORRUA.- 1o. EDICION.- 1975.- PAG. 253.

MENTE ACREDITADO. (6).

AHORA BIEN, A DIFERENCIA DE LA SENTENCIA CONDENA-  
TORIA, ÉSTA DETERMINA LA ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO, EN VIR-  
TUD DE QUE LA VERDAD HISTÓRICA PATENTIZA LA AUSENCIA DE  
CONDUCTA, LA ATIPICIDAD; AÚN SIENDO ASÍ LAS PROBANZAS --  
NO JUSTIFIQUEN LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALI--  
DAD ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO.

7.- SENTENCIA DEFINITIVA Y SENTENCIA EJECUTORIADA.  
DEFINITIVA.

ESTA ES DEFINITIVA CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIO--  
NAL DE PRIMERA INSTANCIA ASÍ LO DECLARA, AL TRANSCURRIR  
EL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY PARA INTERPONER ALGÚN MEDIO  
DE IMPUGNACIÓN; O EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, AL -  
RESOLVER EL RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LO DETERMI-  
NADO POR EL INFERIOR, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL INCON-  
FORME ACUDA AL JUICIO DE AMPARO Y OBTENGA LA PROTECCIÓN  
DE LA JUSTICIA FEDERAL, PUES ÉSTO ÚLTIMO ES DE NATURALE-  
ZA DISTINTA.

(6).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA  
PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO.- EDIT. PO--  
RRUA.- 1A. EDICION.- 1980.- PAG. 458.

EN RELACIÓN CON LO EXPUESTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DICHO: "POR SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL DEBE ENTENDERSE LA QUE RESUELVE EL PROCESO".

EJECUTORIADA.

EDUARDO PALLARES, RESPECTO A LA SENTENCIA EJECUTORIADA NOS SEÑALA LO SIGUIENTE: "LA SENTENCIA EJECUTORIADA ES EL ÚLTIMO MOMENTO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y EN ELLA SE CREA UNA NORMA INDIVIDUAL QUE AL ANALISIS - OFRECE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

I.- ES CREADORA DE DERECHO, EN CUANTO FORJA UN PRECEPTO U ORDEN QUE POSEE LA FUERZA QUE ANIMA A TODO EL DERECHO.

II.- ES EXCLUSIVA O INDIVIDUAL, EN CUANTO SE REFIERE A UNA SITUACIÓN CONCRETA; Y

III.- ES IRREVOCABLE, EN CUANTO DETERMINA, DE MANERA ABSOLUTA, LA SITUACIÓN LEGAL DE UN CASO CONCRETO; - ESTABLECE UNA VERDAD LEGAL QUE NO ADMITE POSTERIORES RECTIFICACIONES". (7).

(7).- PALLARES, EDUARDO.- PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- EDIT.- PORRUA.- 7o. EDICION.- 1980.- PAG. 51.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ESTABLECE RESPECTO A LA SENTENCIA EJECUTORIADA LO SIGUIENTE: "ES AQUELLA QUE NO ADMITE RECURSO ALGUNO".

ASÍ PUES, TENEMOS QUE TAMBIÉN SE REQUIERE LA DECLARACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDIENTE PARA QUE LA SENTENCIA ADQUIERA CARÁCTER DE VÁLIDEZ ERGA OMNES.

## CONCLUSIONES:

PRIMERA.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO - PREHISPANICO, NO RIGIÓ EN FORMA UNIFORME, EL DERECHO ERA CONSUECUDINARIO Y QUIENES TENÍAN LA VISIÓN DE JUZGAR LO TRASMISÍAN DE GENERACIÓN EN GENERACIÓN, EXISTÍAN TRIBUNALES REALES PROVINCIALES, JUECES MENORES Y TRIBUNALES DE - COMERCIO Y FUERO MILITAR, SIENDO SU ORGANIZACIÓN DISTINTA, ATENDIENDO A LAS NECESIDADES DE LOS REINOS, AL DELITO COMETIDO Y A LA CATEGORÍA DEL SUJETO INFRACCTOR.

SEGUNDA.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO - AZTECA; EL MONARCA ERA LA MÁXIMA AUTORIDAD JURÍDICA Y -- DELEGABA FUNCIONES EN UN MAGISTRADO SUPREMO QUIEN A SU - VEZ NOMBRABA A OTRO MAGISTRADO QUIEN SE ENCARGABA DE LOS ASUNTOS CIVILES Y CRIMINALES. EL PROCEDIMIENTO ERA DE -- OFICIO Y BASTABA UN RUMOR PÚBLICO ACERCA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO PARA QUE SE INICIARÁ LA PERSECUCIÓN DE LOS SUJETOS INFRACCTORES. EN MATERIA DE PRUEBA EXISTÍAN EL - TESTIMONIO, LA CONFESIÓN, INDICIOS, CAREOS Y LA DOCUMENTAL Y SOLAMENTE EN LOS CASOS COMO EL ADULTERIO SE PERMITÍA LA APLICACIÓN DE UN TORMENTO PARA OBTENER LA CONFESIÓN.

TERCERA.- ENTRE LOS MAYAS EL DERECHO SE CARACTERIZÓ POR SU RIGIDEZ EN LAS SANCIONES. LA JURISDICCÓN RESISTE

DÍA FUNDAMENTALMENTE EN EL ÁHAU, QUIEN EN ALGUNAS OCASIONES PODÍA DELEGARLA EN LOS BATABES. LA JUSTICIA SE ADMINISTRABA EN UN TEMPLO QUE SE ALZABA EN LA PLAZA PÚBLICA Y LOS JUICIOS SE VENTILABAN EN UNA SOLA INSTANCIA NO HABÍA RECURSO ALGUNO.

CUARTA.- DURANTE LA ÉPOCA DE LA COLONIA AL REALIZARSE LA CONQUISTA LOS ORDENAMIENTOS LEGALES DE DERECHO CASTELLANO Y LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LAS NUEVAS AUTORIDADES DESPLAZARON AL NUEVO SISTEMA JURÍDICO AZTECA, EL TEXCOCANO Y EL MAYA.- DIVERSOS CUERPOS DE LEYES CON LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS, LAS SIETE PARTIDAS, LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN ESTABLECIERON NUEVAS DISPOSICIONES PROCESALES.

QUINTA.- EL PROCEDIMIENTO PENAL AL PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA COLONIAL; AL PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA NACIONAL CONTINUARON VIGENTES LOS SISTEMAS PROCEDIMENTALES ESPAÑOLES, HASTA LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO ESPAÑOL DE 1812 QUE CREÓ LOS JUECES LETRADOS DE PARTIDOS CON JURISDICCIÓN MIXTA, CIVIL Y CRIMINAL.

SEXTA.- RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE PUEDE ESTABLECER QUE ES LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, DESARROLLADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DURANTE LA CUAL PRACTICA LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA

COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES PARTICIPAN EN ELLO, A FIN DE PROCEDER AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES.

SEPTIMA.- LA FUNCIÓN PERSECUTORIA; QUE SE HACE REFERENCIA EN EL APARTADO ANTERIOR RECAE EN EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, ENTENDIDA ÉSTA COMO UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO QUE TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN DE LA LEY DE LA CAUSA DEL BIEN PÚBLICO, QUE ESTÁ ATRIBUIDA AL ESTAR ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, EN TÉRMINO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, DENTRO DE LAS FUNCIONES QUE PUEDE REALIZAR EL MINISTERIO PÚBLICO PODEMOS MENCIONAR UNA FUNCIÓN PERSECUTORIA, UNA ACTIVIDAD INVESTIGADORA, UNA ACTIVIDAD DE ACCIÓN PENAL, RESOLUCIONES DE ARCHIVO Y DE RESERVA ASÍ COMO PEDIR SE GIRE ORDEN DE APREHENSIÓN O COMPARECENCIA EN SU CASO, A LA AUTORIDAD JUDICIAL CORRESPONDIENTE.

OCTAVA.- EN RELACIÓN CON EL PROCESO, DEBERÍAMOS SEÑALAR QUE ESTE ES UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES DEBIDAMENTE REGLAMENTADAS EN VIRTUD DE LAS CUALES LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES RESUELVEN SOBRE UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE LES PLANTEA EL MINISTERIO PÚBLICO.

NOVENA.- FUNCIONES DEL PROCESO; EN TÉRMINOS GENERALES SE RECONOCEN TRES; LA ACUSACIÓN, LA DEFENSA, Y LA DECISIÓN, MOMENTOS ESTOS QUE EL PROCESO PUEDE REVESTIR - DIFERENTES FORMAS DE ENJUICIAMIENTOS, TALES COMO EL SISTEMA ACUSATORIO, EL SISTEMA INQUISITIVO, Y EL SISTEMA -- MIXTO CON DIVERSAS CARACTERÍSTICAS CADA UNO.

DECIMA.- EL PROCEDIMIENTO PENAL; ES UN CONJUNTO - DE ACTIVIDADES DEBIDAMENTE REGLAMENTADAS EN DONDE SE LLEVA A CABO ACTOS PROCESALES QUE TIENEN POR OBJETO EXCITAR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A TRAVÉS DEL MINISTERIO - PÚBLICO PARA CONOCER HECHOS QUE PUDIERAN SER CALIFICADOS COMO DELITOS, Y EN SU CASO ESTAR EN APTITUD PARA RESOL--VER Y APLICAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

DECIMA PRIMERA.- DECLARACIÓN PREPARATORIA; ES EL ACTO POR EL QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE DE UN DELITO RINDE DECLARACIÓN ANTE EL JUEZ QUE CONOCE DE SU CASO, DE--BIENDO COLMAR DICHA DILIGENCIA LOS REQUISITOS A QUE SE --CONTRAE EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATE--RIA.

DECIMA SEGUNDA.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN; ES LA --RESOLUCIÓN (AUTO), QUE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA --DEL ACUSADO, LA CUAL DEBE CONTENER LOS REQUISITOS ESEN--CIALES QUE SON DE FONDO Y FORMA; COMPRENDIÉNDOSE DENTRO

DE LOS PRIMEROS EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y LOS REQUISITOS DE FORMA LOS DA EL NUMERAL 161 DEL PROPIO CÓDIGO ADJETIVO.

DECIMA TERCERA.- AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO; ES UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL CUANDO SE ESTIMA QUE HAY BASE PARA INICIAR UN PROCESO, MEDIANTE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO O LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO, SIEMPRE Y CUANDO EL DELITO NO TENGA SEÑALADO PENA CORPORAL.

DECIMA CUARTA.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR; PROCEDE CUANDO NO SE COMPROBEA EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

DECIMA QUINTA.- LA PREINSTRUCCIÓN; ES EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE LAS SETENTA Y DOS HORAS CON LAS QUE EL JUEZ CUENTA PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO.

DECIMA SEXTA.- AUTO DE RADICACIÓN; ES LA PRIMERA RESOLUCIÓN O ACUERDO DICTADA POR EL JUEZ DE LA CAUSA.

DECIMA SEPTIMA.- INSTRUCCIÓN; ES UNA ETAPA PREPARATORIA EN EL JUICIO QUE TIENE POR OBJETO LA REUNIÓN DE LAS PRUEBAS, EL USO DE PROCEDIMIENTOS Y FORMALIDADES PARA PONER UN NEGOCIO EN ESTADO DE PODER SER JUZGADO. LA

INSTRUCCIÓN ABARCA DOS PERÍODOS QUE SON: EL QUE VA DEL -  
 AUTO DE FORMAL PRISIÓN O SUJECCIÓN A PROCESO AL QUE DECLARA  
 AGOTADA LA INSTRUCCIÓN HASTA EL AUTO QUE LA DECLARA -  
 CERRADA; EL CUAL TAMBIÉN ES CONOCIDO COMO AUTO DE CONCLU-  
 SIONES.

DECIMA OCTAVA.- PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL JUICIO;  
 TAMBIÉN SE LE CONOCE COMO PREPARACIÓN DE LA AUDIENCIA, -  
 EN ESTE PERÍODO LAS PARTES BASÁNDOSE EN LOS ELEMENTOS --  
 EXISTENTES FIJAN LA POSICIÓN QUE LES CORRESPONDE DENTRO  
 DEL TÉRMINO LEGAL QUE LA LEY SEÑALA (TÉRMINO DE DIEZ - -  
 DÍAZ).

DECIMA NOVENA.- LÍMITES DEL PERÍODO DE PREPARA-  
 CIÓN DEL JUICIO; SE INICIA CON EL AUTO QUE DECLARA LA --  
 INSTRUCCIÓN, TERMINANDO CON EL QUE TUVO POR FORMULADAS -  
 LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES.

VIGESIMA.- LA ACCIÓN PROCESAL PENAL EN SU FASE -  
 ACUSATORIA; POR LO QUE TOCA AL MINISTERIO PÚBLICO SU FI-  
 JACIÓN PROVOCA LA CULMINACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN  
 PROCESAL PENAL.

VIGESIMA PRIMERA.- CONCLUSIONES DEL MINISTERIO --  
 PÚBLICO; PUEDEN SER DE DOS TIPOS; ACUSATORIAS Y NO ACUSA-  
 TORIAS, LAS PRIMERAS TIENEN SU FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO-  
 S 291, 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS

PENALES, LAS SEGUNDAS ENCUENTRAN SU FUNDAMENTO EN EL - -  
ARTÍCULO 294 DEL PROPIO CÓDIGO ADJETIVO.

VIGESIMA SEGUNDA.- CONCLUSIONES DE LA DEFENSA; - -  
ÉSTA SOLO REQUIERE SE PRESENTE POR ESCRITO, EN EL ENTEN-  
DIDO DE QUE EN CASO DE QUE NO LE PRESENTARE SE TENDRÁ --  
POR FORMULADAS LAS DE INculpABILIDAD.

VIGESIMA TERCERA.- SENTENCIA, PERÍODO DE DISCU- -  
SIÓN Y AUDIENCIA; SU FUNDAMENTO LEGAL LO ENCONTRAMOS EN  
EL ARTÍCULO 305 DEL PROPIO CÓDIGO ADJETIVO. ESTE PERÍODO  
PRINCIPIA CON EL AUTO QUE SEÑALA FECHA PARA LA CELEBRA--  
CIÓN DE LA AUDIENCIA "VISTA" Y TERMINA CUANDO SE HA LLE  
VADO ACABO ESTA AUDIENCIA.

VIGESIMA CUARTA.- SENTENCIA; EL LICENCIADO GUI- -  
LLERMO COLÍN SÁNCHEZ, LA DEFINE COMO LA RESOLUCIÓN JUDI-  
CIAL QUE FUNDADA EN LOS ELEMENTOS DEL INJUSTO PÚNIBLE Y  
EN LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS Y SUBJETIVAS CONDICIONAN  
TES DEL DELITO, RESUELVE LA PRETENSión PUNITIVA ESTATAL  
INDIVIDUALIZANDO EL DERECHO, PONIENDO CON ELLO FIN A LA  
INSTANCIA. DENTRO DE LAS FORMALIDADES DE LA SENTENCIA, -  
ÉSTOS LOS DA EL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO ANTES INVOCADO. -  
ESTA RESOLUCIÓN PUEDE SER DE DOS TIPOS; CONDENATORIA Y -  
ABSOLUTORIA.

VIGESIMA QUINTA.- POR ÚLTIMO PODEMOS HABLAR DE -  
LA SENTENCIA DEFINITIVA Y DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA,  
LA PRIMERA CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ASÍ LO DECLARA  
DESPUÉS DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO POR -  
LA LEY PARA INTERPONER EL RECURSO CORRESPONDIENTE. LA --  
SENTENCIA EJECUTORIADA, ES AQUELLA QUE NO ADMITE RECURSO  
ALGUNO.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. (DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES).  
EDITORIAL PORRUA, 11° EDICION. 1989.
- 2.- RIVERA SILVA, MANUEL. (EL PROCEDIMIENTO PENAL).  
EDITORIAL PORRUA. 4° EDICION. 1967.
- 3.- ARILLA BAS, FERNANDO. (EL PROCEDIMIENTO PENAL EN -- MEXICO).  
EDITORIAL KRATOS. 9° EDICION. 1984.
- 4.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. (CURSO DE DERECHO PENAL).  
EDITORIAL PORRUA, 1° EDICION. 1974.
- 5.- FRANCO VILLA, José. (EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL).  
EDITORIAL PORRUA. 1° EDICION. 1974.
- 6.- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. (EL PROCEDIMIENTO PENAL - MEXICANO).  
EDITORIAL PORRUA. 1° EDICION. 1975.
- 7.- FRANCO SODI, CARLOS. (EL PROCEDIMIENTOS PENAL MEXICANO).  
EDITORIAL PORRUA. 1° EDICION. 1939.
- 8.- M. ORONoz SANTANA, CARLOS. (MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL).  
EDITORIAL CARDENAZ. 2° EDICION. 1983.

- 9.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. (DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES).  
EDITORIAL BAY. 1° EDICION. 1967.
- 10.- DICCIONARIO JURIDICO.  
EDITORIAL PORRUA.
- 11.- ACERO, JULIO.- (PROCEDIMIENTO PENAL, ENSAYO DOCTRINAL Y COMENTARISTA SOBRE LAS LEYES DEL RAMO, DEL D.F. Y DEL ESTADO DE JALISCO.- EDITORIAL CAJICA.- 4° EDICION.- 1956.
- 12.- DURAN CRUCES, ROBERTO.- (EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO Y LA AVERIGUACION PREVIA).- EDITORIAL GUADARRAMA IMPRESORES. 1970.- TESIS PROFESIONAL.- UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI.
- 13.- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO.- (EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO). - EDITORIAL PORRUA.- 1° EDICION.- 1975.
- 14.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ.- (EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO).- EDITORIAL BOTAS.- 1942.
- 15.- HERNANDEZ LOPEZ, AARÓN.- (MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ETAPAS PROCEDIMENTALES).- EDITORIAL PAC.- 2° EDICION.- 1985.

- 16.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA.  
(PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO).- EDITORIAL  
PORRUA.- 1° EDICION.- 1980.
- 17.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- (EL CODIGO PENAL -  
COMENTADO). EDITORIAL PORRUA.- 2° EDICION 1939.
- 18.- PALLARES, EDUARDO.- (PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS -  
PENALES).- EDITORIAL PORRUA.- 7° EDICION.- 1980.
- 19.- PEREZ PALMA, RAFAEL.- (FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES  
DEL PROCEDIMIENTO PENAL).- CARDENAZ EDITOR.- 1° EDI  
CION.- 1974.

## L E G I S L A C I O N

- 1.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y  
EN MATERIA FEDERAL PARA TODA LA REPUBLICA.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNI--  
DOS MEXICANOS.